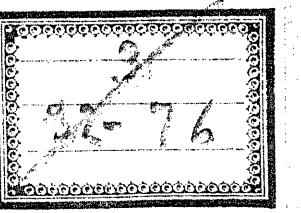
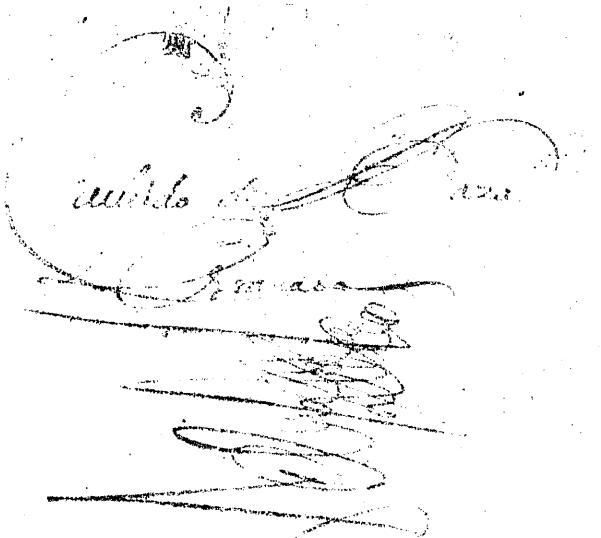


Viernes 19. 8. Frau Kneipen (gleichzeitig)

- 16.8.9
4.
1. sol.
1. nigro
1. cinnam.
1. cerasina
1. nigra
2. picea
2. nigra
pannosum leg. ab
fam.
Hamamelis
magnolia
tulipano
1. "pinea"
1. "gigantea"
1. "lutea" var.



Cedro Peru
Cedro Peru
Almáciga Peru
Mig. Peru



2 400 40 Gaffau made in 1924

7-7027

TRASLADO DE LAS CONSTITUCIONES
de la Capilla Real de Granada.

(53)



Que dotaron los Catholicos Reyes don Fernando y doña Ysabel de gloriosa memoria.

Impreso en Granada en casa de Hugo de Mena.

Año de 1583.

22 Constituciones de la Capilla Real de Granada

Quedaron los Catholicos Reyes Don Fernando y Doña Ysabel de gloriosa memoria



LOS DE NUESTRO CONSEJO, Presidente y Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaziles de nuestra casa y corte y Chancillerias, a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes y otras justicias e jueces qualesquier, de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traxado della signado de escrivanio publico, Salud y gracia Sepades que pleyto se trato ante los del nuestro consejo, entre el Dean y cabildo de la sancta Yglesia de Granada, y su procurador en su nombre de la vna parte, y el Licenciado Pero Ruiz nuestro Fiscal ya defuncto de la otra: el qual dicho pleyto fue sobre razon q el Bachiller Chaves en nombre de los dichos Dean y Cabildo su procurador: ante nos de vna nuestra carta que mandamos dar firmada de mi el Rey, y sellada con nuestro sello, e librada de algunos de los de nuestro consejo. Su tenor de la qual es este q se sigue.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos electo Emperador semper Augusto. Doña Ioana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia: Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalé, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yllas de Canaria, de las Indias Yllas y tierra firme del mar Occeano, Condes de Barcelona, Señores de Bizcaya, e de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruyfellow, e de Cerdeña, Marques de Oristan e de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brabant, Condes de Flandes e de Tirok, &c. A vos el muy Reuerendo en Christo, padre Arçobispo de Granada del nuestro consejo. E a vos el Dean y Cabildo de la sancta Yglesia de la dicha ciudad, y al Capellan mayor e Capellanes de la nuestra capilla Real de la dicha ciudad, que agora soys o sereys de aqui adelante, y a cada uno y qualquier de vos, Sabed que despues de nuestra venida a esta ciudad de Granada, vista e visitada por nos la dicha capilla Real que en ella mandaron hazer y dotar, e do estan sepultados los cuerpos de los Catholicos Reyes don Fernan-

Constituciones de la

do e doña Ysabel mis señores aguelos, y el Rey don Philippe mi señor y padre: Nos quisimos informar de la orden y manera de cómo se instituyo la dicha Capilla, y de las cosas que los dichos Reyes Catholicos mandaron proueer y ordenar para el seruicio del culto diuino, y las otras cosas q nos cōuenian saber y ser informados, paraq si algunas cosas fuesen necessarias proueer en ella de mas, y atiende de lo hecho e proueydo lo mādassemos hazer y proueer, porq siépre la dicha capilla Real fuese augmentada y bien seruida, y el officio diuino se exercitasse a prouecho de las animas de los fieles Christianos, y las animas de los Reyes mis señores recibiesen reposo y sufragio con las oraciones e sacrificios y buen seruicio, y buena orden de la dicha Capilla, y porque esto fuese bien visto, y con atenció proueydo, paraq sin defecto alguno se remediasse, acatando q ue a nos como a Rey e señor, e patron de la dicha capilla Real, e su successor pertenecemadarlo veer y remediar: vuimos mandado al Recuerendo en Christo padre Obispo de Osma nuestro confessor, y Antonio de Fonseca Comendador mayor de Castilla de la orden de Santiago, testamentarios del Rey, y la Reyna Catholicos mis señores aguelos, e al Doctor Carauajal, e don Garcia de Padilla Comendador mayor de Calatfaua, y el Licenciado Polanco todos del nuestro consejo, que viessen la erection e institucion, e sus clausulas q se vieron ordenado al tiempo de la fundacion de la dicha capilla Real, y adiciones y declaraciones que succedieron en tiempo del Rey Catholico mi señor aguelo, despues del fallecimiento de la Reyna mi señora, y la erection segunda que nos vuimos mandado hazer, el año de mil y quinientos y diez y ocho en la ciudad de çaragoça, con el acrecentamiento de los doce capellanes y otros oficiales, que vuimos mandado acrecentar para el seruicio de la dicha capilla, paraq si en ello o parte dello auia algunas cosas que se deuiessen enmendar y corregir, añadir o menguar: nos lo fiziesen saber, paraq lo mandassemos proueer, acatando que nuestra intencion es ensalçar, honrar, y fauorecer la dicha capilla Real, lo qual todo fue por ellos visto, y vieron informacion del seruicio que en la dicha capilla Real se haze, y de lo demas que conuino ser informados. Y acatando q la experencia del tiempo despues que se ordenaron e hizieron las dichas instituciones adiciones y declaraciones: à mostrado auer necessidad de reformacion en parte dello, à parecido que se deuen corregir y enmendar algunas cosas de las cōtenidas en las dichas erectiones y ordenaciones, y declaraciones hechas y mandadas hazer y ordenar por los dichos Reyes Catholicos, y por nos añadir otras, las quales por los dichos testamentarios, y del dicho nuestro consejo fueron

Capilla Real de Granada.

3

fueron con nos cōsultadas y platicadas, y todo ello bié visto y mirado y examinado: fue acordado que deuiamos mandar proueer en las cosas y casos siguientes.

¶ Lo primero, q por quanto en las dichas declaraciones del Rey Catholico, y del Patriarcha, se mando q la hora de Prima y Tercia y Missa mayor, se dixesse en la dicha capilla Real muy de mañana, ante q vos el dicho Dean y cabildo de la dicha Yglesia mayor començassedes la hora de Prima, porq la experencia a mostrado q de hazer se ansí, se sigue q el pueblo no goza ni participa del officio principal de la dicha capilla ni la capilla es acompañada a este tiempo de gente, q a ella tienan deuocion y concurso, y se siguen otros inconuenientes y daños, y queriédolo proueer y remediar, auemos por bien y mādamos q de aqui adelante se comience la Prima, y se diga en tono en la dicha capilla Real al tiempo q en la Yglesia mayor se començare y dixeré, y successiuē la missa mayor cantada, y las otras horas de Tercia, y Sexta y Nōna, y Vesperas en quaresma, teniendo respecto a q no concurra la missa mayor de la capilla, con la missa mayor de la dicha Yglesia mayor antes q aquella sea acabada hordinariamente, para el tiempo que en la dicha Yglesia mayor començaren la missa mayor, y porque algunos dias el officio de la missa en la capilla sera mas largo, como lo es los dias de la semana sancta, a causa de las passiones y las quattro téporas, por las prophecias y dias semejantes: Queremos y mandamos q estos tales dias se antipe el officio en la dicha capilla el tiempo q a vos el dicho capellan mayor pareciere, por obviar quellas missas mayores no cōcurraran a vn tiempo. Pero si aconteciesse que en la dicha Yglesia mayor, se anticipasse la missa mayor a dezir de mañana por alguna causa: Mādamos q en tal caso, que en la capilla digan su missa mayor despues de la missa de la dicha Yglesia mayor, y si para esto no viesse tiempo cōueniente: Mādamos q la diga durante el tiepo q se dice en la dicha Yglesia mayor cerrada la puerta q ésta entre la dicha capilla e yglesia mayor, quedando solamente abierto vn postigo que en vna de las dichas puertas mandamos q se haga, y porq los dias de los Sabados manda la segunda erection, q aya missa de nuestra Señora cantada ordinariamente de madrugada: mandamos q ésta se diga como la dicha erection lo quiere con toda solénidad, y q se comience vna hora antes de la Prima, paraq venga a acabarse a la hora hordinaria; q se comienza Prima y queremos y mandamos q se diga a este tiempo, aunque en la dicha Yglesia mayor aya missa cantada de nuestra señora enel mismo tiepo, e si algun impedimiento se causare de bozes de vna parte a otra se ciernen las dichas puertas, y quede el dicho postigo abierto.

A 3

¶ Ansí

Constituciones de la

Capilla Real de Granada.

4

- ¶ Ansi mismo queremos y mandamos, q comienzen y digan las visperas, Cöpletas y Maytines al mismo tiempo q se diz en la Yglesia mayor en tono, pero es nuestra voluntad q en los dias y fiestas de las tres pascuas, y de nuestra señora y apostoles, y de sant Ioan Baptista, y los dias q ay e vuiere indulgencia plenaria e jubileo en la dicha capilla, se digan las Vesperas estos dichos dias y sus vigilias cátadas, y q se comiécen vna hora antes q en la Yglesia mayor, y q las missas rezadas se digá successiue vna empos de otra tras la primera, q a de ser de mañana me dia hora despues de amanecido, las quales se cötienen ansi, no embarcante q en la Yglesia mayor se diga la missa mayor: pero q si vuiere ser mío en la dicha Yglesia mayor, a este tiépo se cierre la puerta de en medio quedando el dicho postigo abierto, y q ansi se continúe las missas lo qual todo es nuestra merced y voluntad, y queremos, declaramos y mádamos, q ansi se haga y cúpla como dicho es, sin embargo de qualquier clausula de erection y hordenacion, o declaracion que en contrario desto aya sido hecha, ansi por el Rey Catholico como por nos, o por el Patriarcha Arcobispo, que fue dessa dicha Yglesia.
- ¶ Otro si por quanto, por cierta declaracion del dicho Patriarcha Arçobispo, se vuio mandado, q en la dicha capilla Real no vuiesse cápana laqual allende de ser proueydo y mandado en mucho desonor y desacato de la dicha capilla, es cosa intolerable, para la necesidad que ay della para la buena orden e concierto dezir las horas y officio diuino en ella a sus tiempos deuidos: queremos y mádamos y es nuestra merced y voluntad, que en la dicha capilla Real aya vna campana mediana, laqual se ponga en el campanario que esta hecho en lo alto de la dicha capilla, para que sirua en las dichas horas y tiempos necessarios sin embargo de la dicha declaracion, y mandamos que dende luego se entienda en q se haga y ponga, y para ello no sea puesto embargo ni impedimiento alguno por ninguna persona.
- ¶ Otro si, por quanto somos informados que al tiempo q Pedro Garcia de Atencia, primero capellan mayor de la dicha capilla Real fallecio, vuio differencia y enojos sobre su enterramiento y sepultura, prete diédo vos el dicho Dean y cabildo, ser el sitio dóde esta enterrado pertenecia y suelo dela dicha Yglesia mayor, y de parte dela dicha capilla Real lo cötrario, por obuiar q para adelate sobre esto no vuiesse enojos, lo mandamos veer por vista de ojos a los dichos testamentarios y del nuestro cösejo, y q supiesen la verdad dello, y por ellos visto, y auia informació del negocio, parece ser el dicho suelo, y las dos capillas colaterales q de presente estan cerradas ser pertenencia de la dicha capilla, Porenq mádamos a vos el dicho Arcobispo y Dea y cabildo de la dicha

la dicha Yglesia, que de aqui adelante en tiempo alguno no embareceys, ni deys impedimento alguno sobre el dicho enterramiento al capellan mayor y capellanes que son o fueré, porque es nuestra merced y voluntad de les dar el dicho sitio de entre las dos puertas de la Yglesia mayor y capilla Real, para su enterramiento, y dende luego se lo señalamos para ello, y que alli hagan boueda para ello, y abran los dos arcos que estan cerrados a los dos lados por nuestro mandado, y que puesto a vn lado vn altar portatil, celebren y hagá alli sus obsequias y officios y memorias, y mádamos ansi mismo que a la parte de la dicha Yglesia mayor en el arco q por nuestro mandado se vuio abierto se pôga vna rexa qual los dichos testamétarios ordenaten co q de aqüel sitio de en medio; y lados colaterales aplicados dende agora por pertenencia dela dicha capilla Real, como de presente lo declaramos ansi.

¶ Otro si somos informados y q la dicha capilla Real al presente esta bien acópianada de capellanes de letras competentes y de cantores y tañedor, y los otros oficiales necessarios para su servicio. Y porque es nuestra voluntad q de cöseruan esto, y q aya capellanes sacerdotes para adelate q tengá las mismas calidades con q la dicha capilla siépre sea bien servida y honraday conserua la reputació q ella mereisce, es nuestra voluntad y merced q en ella aya siete prebendas de las capellanias ordinarias dedicadas para lo siguiente: Es a saber vna para letrado theologo y predicador sacerdote, otra para letrado o jurista sacerdote: y quatro de las dichas prebendas para cantores, para cada boz la suya, y otra para tañedor todos ellos sacerdotes, para q cada uno dellos sirua como siruen los otros capellanes de la dicha capilla, y allende dello hagá sus officios para q las dichas prebendas se dedican y deputan, es a saber q el dicho theologo prediq los sermones ordinarios q en la dicha capilla a de auer q son las fiestas de S. Ioan Baptista, y S. Ioan Apóstol y Euangelista, y los dias de los anniuersarios y memorias q en ella se hazé por el presidente, y oydores, alcaldes, y oficiales de la nuestra corte y chancilleria y la ciudad de Granada, y regimiento della, y los dias de los jubileos q la dicha capilla Real tiene y tuviere, y los otros dias q al perlado de la Yglesia pareciere q deue auer sermon en la dicha capilla. Y es nuestra voluntad y queremos y mádamos q los dichos dias, el sermon principal de la ciudad sea en la dicha capilla a la hora ordinaria en la missa mayor, y q acabado el sermón se cötinue la missa, aunq cöcurren la missa mayor de la Yglesia, cerrádose la dicha puerta de en medio, si los officios se dieré impedimento el uno al otro, dexando toda via el dicho postigo abierto, y queremos assi mismo que para estudiar los dichos sermones, téga el dicho capellán theologo los días

A 4 que por

Constituciones de la

que por nuestra eructio le estan señalados, y q gane las distribuciones segun y como por ellas se declara y manda, y para esto mádamos q en la dicha capilla aya pulpito, y aquel se ponga en la parte y lugar donde a vos el dicho capellan mayor pareciese mas conueniente a parecer de maestros. El letrado jurista tenga cargo de aconsejar y guiar los negocios tocantes al bien y honra de la capilla y capellanes, los cantores haran su officio en cantar a los tiempos y horas conuenientes, el tañedor organista hara lo mismo los dias y tiempos q la dicha capilla tiene de costubre q aya de auer orgáños y todos ellos como dicho es jan de seruir y hacer sus semanas como los otros capellanes, y si los domingos y fiestas q se vuieren de impedir los dichos cantores y organista en officios de solenidad acaesciere ser semanero alguno dellos de misa cantada, o de euágelio o epístola; en tal caso queremos y mandamos q el capellan cator, o organista semanero del officio catádo, se concierte con otro de los capellanes semaneros del officio rezado, para q truequén los officios, y q el cantor o organista digá lo rezado, y el otro cantado si a vos el dicho capellan mayor pareciese q del cantor fuera mas necesidad para los dichos dias en el coro, y en esto tened especial cuidado, para q en el officio no haya falta, y de encomendar cómico si concierto no vuiesse entre los semaneros lo q se vuiere de decir en ante los capellanes amouibles, para q ellos lo suplan estos tales dias, en la prouision de las dichas capellanias, es nuestra merced y voluntad, Y mandamos q se tenga la orden siguiéte, es a saber q ocurrindo caso de vacació por muerte de qualquier de los capellanes sea de prouer, la primera para el officio y cargo de q mas necesidad se ofrezca. Y an si sucesse las otras q primero vacare, se vayan nóbando y proueyendo por la primera vez, para el cargo q mas conuiere prouerse, y para ello ayays de poner, y págays vos el dicho capellan mayor y capellanes editos, dentro de veinte dias despues dela vacació notificado el vacante de la prebeda en los lugares q os pareciese q se deuá publicar, y de la calidad q a de tener el q a ella a desir nóbardo, y proueydo apercibiédo q dentro de treynta dias parezca a se oponer a ella, y cóparesciendo, los examineys dentro de diez dias, para el cargo y cargos y officios q an de seruir có la assitencia de las personas q os pareciese necesario, y examinados elijays y nombreys dos de las personas opuestas y examinadas q mas ydoneos y suficiétes vos parecieren, sobre lo qual vos encargamos vuestras conciencias, los quales ansi nombrados vengan, y parczcan ante nos con el auto de la nominació dentro de veinte dias despues q assi fueren nóbardos, para q de los dos ansi nóbardos y elegidos nos presentemos a la tal capellania el q nuestra voluntad fuere,

para que

Capilla Real de Granada.

5

para que con nuestra presentació sea instituydo y colado como lo son los otros capellanes ordinarios en la dicha capilla: Y es nuestra merced y voluntad que proueydas las siete capellanias, y cada una de las en la manera suo dicha en personas calificadas como dicho es que dé de ay adelante, quedan para siempre jamas deputadas y dedicadas para personas sacerdotes que tengan las dichas calidades, para que ansi sean proueydas todos tiempos, y queremos y mandamos que ninguno ni alguno dellos puedan permutar las tales prebendas, sino fueren con personas de sus calidades a contento de vos el dicho capellan mayor y capellanes, ni resinarlas en fauor de persona alguna si no fuere calificada para el dicho cargo, como la del q hiziere la dicha resolucion.

¶ Otro si mandamos que atiendendo efecto la prouision del tañedor, como de suo esta declarado los diez y seys mil maravedis que por nuestra eruction segunda estan dedicados para su officio y cargo, q se concierto y Sean para un sochante q queremos que aya en la dicha capilla demas, y alliende de las otras prebendas ordinarias que ay de presente en ella. El qual haga su officio de sochante segun, y como lo tienen de costumbre los sochantres de las yglesias cathedralcs y metropolitanas, y queremos que sea sacerdote si se ofreciere, y si no persona eclesiastica instruta y honesta que tenga muestra de seguir la orden eclesiastica, saluo si otra cosa pareciese cosa mas conueniente por la calidad de la persona que para esto se podria ofrecer, el qual sea nombrado segun y como, y por quien se proueya y nombrara el tañedor en cuyo lugar sucediera esta prebenda.

¶ Ytem por quanto por la eruction primera y declaraciones que hizo el Rey Catholico, se manda, q el Arçobispo o su prouisor visite las personas del capellan mayor y capellanes, y los tiempos de las ledes vacantes passadas, dizq vos el dicho Dean y cabildo os entremetistes en visitar la dicha capilla, y las personas de los dichos capellan mayor y capellanes, pretendiendo perteneceros la dicha visitacion de q resultaron contiendas y enojos por obuiar y quitar las dichas diferencias y enojos q desto podrian seguir: ordenamos y mandamos y es nuestra merced y voluntad, q la visitacion de las personas del dicho capellan mayor y capellanes, solamente se haga por nos, o por el perlado o su prouisor, y no por otra persona alguna, y si en el tiepo de la sede vacante ocurriere algú caso graue o publico escandaloso, q requiera acelerada pruisió, y sea incoueniente diferirse el proueymiento dello, q en tal caso, vos el dicho Dea y cabildo diputeys una persona o dos, para q lo pruea para entretanto q aya prouisió del Perlado q en ello entienda, y q la visitacion de las cosas concernientes al servicio de la capilla y bienes,

A 5 las visite

Constituciones de la

las visite el Arçobispo o Prouisor, con el corregidor o su alcalde mayor, conforme a las declaraciones fechas por el Rey catholico, y no otra persona alguna.

- 8 ¶ Otro si somos informados q de los Reyes catholicos nuestros aguedos que sancta gloria ayan dexaron a la dicha capilla para el servicio de la yglesia mayor y suyo, muchos hornámentos ricos y preciosos, y plata y otras cosas para q dellas se siruiessen a parescer del perlado y Dean y Cabildo y Capellan mayor y capellanes, y en ello no ay orden ni concierto de q se a seguido daño a los dichos ornamentos, y si para delante no lo ouiesse se destruyrian y perderian en breue tiempo, qe riendo proueir de remedio en ello, y porq es nuestra merced y voluntad que los dichos ornamentos y plata y otras cosas sean bien tratados y conservados y no se siruan dellos como hasta qui. Queremos y mandamos q en el servicio dellos se guarda la orden siguiente es a saber, q se de a vos el dicho Dean y cabildo de la dicha yglesia mayor vn ornamento de los ricos en cada vn dia de las fiestas siguientes, por espacio y tiempo de diez años primeros siguientes y no mas, los tres primeros dias de las tres pascuas: el dia de los Reyes: el dia de sancta Maria de Agosto: el dia de sancta Maria de la O q es su vocacion, demanera q son seys dias los q sean de servir dellos cada vn año de los dichos diez años y no mas, y dentro de su yglesia y no fuera della, porq assi conuenie a la conservacion dello. Y q el ornamento q siruiese vn dia no sirua otro, y q en los dias del Corpus Christi se les preste los relicarios q al capellan mayor y capellanes parescieren, y q con esto no les quede recurso al dicho cabildo para poder pedir de premia otra cosa alguna, y q se entreguen a persona de confiança, co cargo q luego aquel mismo dia q los lleutaren tornen a la dicha capilla acabado el officio, y le entreguen al sachristan y no lo retengan con apercibimiento, q no lo haziendo asi se les denegara de dar otra vez.
- 9 ¶ Otro si somos informados q en el officio de sachristan en la dicha Capilla, es trabajoso y peligroso por tener mucha hacienda a su cargo y q por no le estar señalados mas de diez mil marauedis de salario, por las erectiones passadas no se hallan personas quales conuengan para servicio del dicho cargo con tan poco partido. Es nuestra merced y voluntad: porq en esto aya buen recaudo y concierto que de aqui adelante el capellan mayor que es o fuere, pueda añadirle al que ansi es o fuere nobrado para el dicho cargo del dote de la fabrica, hasta en quantia de cinco mil marauedis de mas delos dichos diez mil marauedis o lo q de aya abaxo le parescera co q no suba dlos dichos cinco mil marauedis.
- 10 ¶ Otro si por quanto por la erection de la dicha capilla esta mandando que

Capilla Real de Granada.

6

do que lo que se ouiere de gastar dela fabrica, sea a parescer del capellan mayor y de dos canonigos el vno diputado por el Arçobispo y otro el cabildo, y de hacer se assi somos informados que a auido y ay discordias entre el dicho capellan mayor y canonigos, porque si el dicho capellan mayor y capellanes quieren comprar algo, y hazer que conuenga y es necesario para la dicha capilla, los dichos canonigos no condecienden en su boto y parescer: diciendo que las cosas de la dicha capilla no han de ser tan ricas y tan eminentes como las de la yglesia mayor. Porende queriendo lo proueir mas damos que de aqui adelante se puedan gastar y gaste hasta en quantia de veinte mil marauedis, con parescer del capellan mayor y de otro capellan mas antiguo cada vn año, agora sea de vna vez o en diuersas veces no excediendo de los dichos veinte mil marauedis en cada vn año.

¶ Otro si somos informados que en la erection e institucion de la dicha capilla Real se proueyó y mando que los dias en que fallecieron los catholicos Reyes don Fernando y doña Ysabel mis señores aguelos de gloriosa memoria, se digan dos aniversarios en la yglesia mayor, a donde mandaron concurrir y ser presentes al capellan mayor y capellanes de la dicha capilla con la clerezia de la ciudad, y que a causa q vos los dichos dean y cabildo de la dicha yglesia mayor no aueys querido dar ni days a los dichos capellan mayor y capellanes, lugar decente en los assientos de vuestro coro, los dichos capellan mayor y capellanes rehusan y no quieren yra ser presentes a los dichos aniversarios. Y porque es cosa justa que la voluntad de los Catholicos Reyes se cumpla, y los dichos capellan mayor y capellanes sean presentes en los dichos aniversarios, y honrados y bien tratados en los assientos como cuyos capellanes son: mandamos a vos el dicho Arçobispo y Deán y cabildo de la dicha yglesia que agora soys o sereys de aqui adelante que los dias que con vosotros concurrieren los dichos capellan mayor y capellanes, deys al dicho capellan mayor assiento en el vn coro la posterior silla de las dignidades, y a los capellanes despues de los canonigos en el mismo coro donde el dicho capellan mayor estuieren, y q los rationeros de aquel coro se passen a la otra parte del dicho coro despues de los canonigos de aquel coro, y encargamos y mandamos al Arçobispo que es o fuere en la dicha yglesia, q ansi lo haga guardar y cumplir sin que en ello aya fraude ni cautela alguna. E porque esto mejor se guarde y cumpla y en la ejecucion y cumplimiento no aya contra dictio, qremos y es nuestra voluntad q en las presentaciones q de aqui adelante uiuieren de hacer de las dignidades, calogias y raciones q en la dicha yglesia mayor vacare, para la persona y personas q por nos seran

Constituciones de la

seran nombradas, se ponga vna clausula en que diga: que el q ansi por nos fuere presentado sea obligado de consentir y guardar especialme te estas dichas declaraciones y lo cerca dello por nos proueydo y manda do: y q en ningun tiépo lo contradigan. Porende porq nuestro voluntad es q las declaraciones y cada vna dellas se guarden y cumplan y ayan efecto segun y como en ellas se contiene, y q en ello ni en parte dello no aya contradicion ni impedimiento alguno, nobramos por executor de todo ello al nuestro Presidente Oydores y Alcaldes de la nuestra corte y chancilleria, y al Corregidor y su alcalde mayor q son o fueren en esta ciudad de Granada, a los quales y a cada vno dellos mandamos q vean lo suso dicho, q por nos es ansi proueydo y manda do, y lo hagan guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun y como en los dichos capitulos y cada vno dellos se contiene, sin embargo de qualesquier clausulas de erection y declaraciones q lo cōtra rio disponen, y contra el tenor y forma de lo aqui contenido no vaya ni passen, ni consientan yr ni passar agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera, para lo qual y qualquier cosa y parte dello les damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias. Porende encargamos y mandamos al Arçobispo q es o fuere de la dicha yglesia y Dean y Cabildo, y capellan mayor y capellanes de la dicha capilla Real q ansi lo guarden y cumplan, y contra el tenor y forma dello no vayan ni passen agora ni en tiépo alguno porq esta es nuestra determinada voluntad, y los vnos y los otros no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Granada a seys dias del mes de Deziembre de mil y quinientos y veinte y seys años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos Secretario de su Cesarea y catholicas Magestades la fize escriuir por su manda do. Fr. G. Episcopus. Osomí Antonio de Fonseca, Licenciatus don Garcia. Doctor Carauajal. Licenciatus Polanco. Por Chanciller Anton Gallo, registrada Licenciatus Ximenez. Y en grado de la dicha supplicació, porvna petició q el dicho bachiller presento dixo q hablado con el acatamiento q deuia, la dicha nuestra carta y capitulos della era de enmendar y reformar, porq para hordenar enmendar lo contenido en los dichos capitulos, los dichos sus partes como cabildo dela dicha yglesia, y como administradores que tenian sede vacante la administracion de la jurisdiction, y gouernacion de su Arçobispado, no fueron citados ni llamados como de derecho se requeria y era necesario, y porque todo lo manda do y hordenado por las personas a quienes cometimos la dicha visitacion concierne el estado y seruicio del culto diuino de la dicha yglesia y estando sede vacante, no se podia ni deuia hordenar ni mandar cosa alguna cerca de lo suso dicho

Capilla Real de Granada.

7

dicho, porque carecia de perlado, y legitimo defensor, y que por esta causa el derecho queria que sede vacante ninguna cosa se pudiesse ordenar ni mandar, ni estatuir de nuevo, y haciendo se lo contrario estaua claro que de derecho no valia, porq todo lo mandado y ordenado y contenido en los dichos capitulos, y cada vno dellos, era cōtra la erection, institucion y fundacion de la dicha capilla Real, fecha por los dichos Catholicos Reyes nuestros señores padres e aguelos, q han sido en la dicha Yglesia, y contra la voluntad de los dichos Catholicos Reyes, que fundaron y doraron la dicha capilla Real, por lo qual no se podia mandar ni alterar, ni inouar cosa alguna contra la dicha institucion, y fundacion de la dicha capilla Real, y voluntad de los dichos Reyes Catholicos, que la dotaron y ordenaron sin licencia del nuestro muy sancto Padre, alomenos del perlado y cabildo de la dicha Yglesia. E porque todo lo ordenado y mandado agora de nuevo en los dichos capitulos contenido, era contra lo que se auia usado y guardado en la dicha capilla Real, y en la dicha Yglesia de diez y veinte años, y mas tiempo a esta parte, en haz y en paz de las partes, viendolo, y sabiendo los dichos Reyes Catholicos, y despues nos, de lo qual se causo costumbre loable y prescripta, que tenia boz y fuerza de ley, y que por esto no se podia mandar ni alterar, ni quitar sin voluntad de Perlado y Dean y cabildo, y que por lo que se mando y ordeno en la dicha visitacion de nuevo fecha, cerca del tiempo en que se an de decir las horas y missas y officios diuinos en la dicha capilla Real: era en mucho perjuizio de la dicha Yglesia, y contra la erection e institucion de la dicha capilla Real, que claramente disponia lo contrario que las dichas horas de Prima, Tercia, y Nona, y Sexta, y missa fuese sen dichas en la dicha capilla Real, quando el cabildo entrasse a decir prima en el coro, y que por esto no se podia mandar ni alterar segun dicho es, mayormente que de lo contrario se seguyria gran confusion, que estando la dicha capilla Real incorporada en la dicha Yglesia mayor, en diuersas partes se hazia juntamente el officio diuino, y se confundian los vnos a los otros, y los otros a los otros con diuersas vezes, a lo qual no satisfazia que quando concurriesse la dicha missa mayor de la dicha capilla Real, con la missa mayor de la dicha Yglesia, se viesse de cerrar la puerta dela capilla Real, porque co ello no se satisfazia a las veces ni confusion que ternian, ni menos conuenia a la decencia y honra de la dicha capilla Real, y de la dicha Yglesia, porque estando segun dicho es, la dicha capilla Real incorporada en la dicha Yglesia, no era cosa conueniente ni razonable que la puer ta de la

Constituciones de la Capilla Real de Granada.

ta de la dicha capilla estuviessen certadas mientras se hiziese el officio dittuuo, porque era apartar y diuidir la dicha capilla de la dicha Yglesia, lo qual todo assi mismo era contra la voluntad de los dichos Reyes Catholicos, dotadores e instituyidores de la dicha capilla Real. Y por que lo que se mando y ordeno cerca de las sillas y lugares del capellán mayor y capellanes de la dicha capilla, en el coro de la dicha Yglesia, se deuia reuocar y enmendar, por ser como era en mucho perjuicio de los dichos Dean y Cabildo, porque el dicho capellán mayor y capellanes no tenian silla en el dicho choro, ni nunca la tuvieron, aunq; muchas veces la procuraron, y quedargela agora era en mucho perjuicio de los dichos sus partes, mayormete porque en ninguna Yglesia Metropolitana ni Cathedral de los Reynos de España, donde ay capillas Reales, que hizieron y fundaron, y dotaron los Reyes de España nuestros progenitores, así como en las Yglesias de Toledo, Seville, y Cordoua, donde auia capellán mayor y capellanes, los quales no tenian silla en los coros de las dichas Yglesias Metropolitanas y Cathedrales ni alguna dellas, y que por esta misma razon no la deuian tener en la dicha Yglesia, y assi mismo, porque en caso que los dichos capellán mayor y capellanes viesen de concurrir a los dichos aniversarios, que los dichos Reyes Catholicos dotaron en la dicha Yglesia, para que los hiziesen los dichos Dean y Cabildo, los dichos capellán mayor y capellanes se auian de assentar, y estar bajo de los Beneficiados dela dicha yglesia, porque de derecho estaua escripto, q los beneficiados de la dicha Yglesia Cathedral, en las procesiones, aniversarios, Letanias y cōgregaciones, y do quiera que el Cabildo se juntare, an de preceder a todos los otros beneficiados, aunque sean abades y capellanes mayores y aciprestes y prepositos, mayormete que el dicho capellán mayor no era dignidad, y por esto el y los capellanes se auian de assentar bajo de los dichos beneficiados de la dicha yglesia, a lo qual no satisfazia lo mandado en la dicha visitacion en el capitulo que sobre esto habla que los rationeros todos se passen a vn coro, y dexen el coro a los capellanes de aquella parte, porq esto era en mucho perjuicio de los dichos rationeros, que era despojarlos y quitarlos de sus sillas y possession q dellas tenian, y priuarlos de sus antiguedades: porque en cada coro los primeros rationeros tienen sus antiguedades, y preheminencias en las sillas y cótra lo vsado y guardado de diez, veinte, treynta años, y mas tiempo a esta parte, y desde que la dicha yglesia se fundo, y porq lo mandado y ordenado en el capitulo que habla sobre los hornamentos de la dicha capilla Real que an de seruir en la dicha yglesia: assi mesmo se deuia enmendar y reuocar, porque era ci-

tra lado

tra la disposición y erection e institucion dela dicha capilla, que dispone que todos los hornamentos y plata, y reliquias de la dicha capilla siruan en la dicha yglesia, conforme a la orden, que el Dean y cabildo y capellan mayor dieren, la qual dicha erection y fundacion de la dicha capilla Real no se podia alterar agora, ni mudar por los dichos visitadores, ni por otra persona alguna. Pues lo que cerca desto dispone la institucion de la dicha capilla, estaua ordenado por palabras muy claras que no tenian duda alguna, ni auian menester declaracion ni interpretation alguna, por lo qual agora no se podia mudar ni ordenar que la dicha yglesia se siruiessen de los hornamentos dela dicha capilla, por diez años y no mas, porque pues perpetuamente estauaordenado, que la dicha yglesia mayor se siruiesse de los dichos ornamentos de la capilla perpetuamente para siempre jamas, no se podia reducir que la dicha yglesia se siruiesse de los dichos hornamentos, los dichos diez años y no mas, porque claramente era derogar, y quitar la dicha institucion y ordenacion de la dicha capilla y hazer contra la voluntad de los dichos Reyes catholicos, que lo ordenaron y emandaron, y porque assi mismo lo que en la dicha visitacion se mando en el capitulo que habla de la visitacion de la dicha capilla, era contra la institucion y fundacion della: porque por ella estaua dispuesto y mandado por los dichos catholicos Reyes, que los hornamentos y plata y reliquias, y todos los otros bienes de la dicha capilla, cada año los visiten el pruissor del Arçobispado, y vn canonigo y el Corregidor de la dicha ciudad, y tomassen las quentas al obrero y mayordomo de la dicha capilla, lo qual assi mismo estaua dispuesto solamente por la dicha institucion de la dicha capilla, pero por las declaraciones del dicho Rey catholico y de nos: Y assi mismo la visitacion de las personas dela dicha capilla real por derecho como estaua dispuesto, que pertenecia al per lido y cabildo sede vacante que sucede en su lugar, lo qual agora no se podia mudar, ni alterar ni tirar assi, porque hazer lo contrario era derogar y rebocar la dicha fundacion e institucion de la dicha capilla y venir contra lo que se auia usado y guardado de diez y veinte años y mas tiempo a esta parte, y que echar el cabildo agora fuera para que no entendiesse en ello, era reuocar la fundacion de la dicha capilla, y quitarle la jurisdiction que le pertenecia: y seria dar ocasion que los dichos capellanes fuesen esentos y cometiesen delictos, y viuiesen desonestamente viendo que el cabildo no los podia visitar ni castigar en sede vacante porque podria estar la dicha Yglesia como a acontescido sede vacante vn año o dos, de lo qual Dios nuestro señor seria mucho desseruido, y la republica offendida, en que los dichos capellanes no cono-

Constituciones de la

conociesen perlados ni superior que los reprehendiesen ni castigasse y por que ansi mismo el capitulo agora nueuamente ordenado en la dicha visitacion, para q el capellán mayor y los capellanes pue d' gastar de los bienes de la dicha capilla, hasta en quantia de veynte mil maravedis sin consejo y voluntad de los dos canonigos diputados el uno por el perlado, y otro por el cabildo, como la dicha erection y fundacion de la dicha capilla Real disponia era contra la dicha fundacion della, porq pordos dichos catholicos Reyes en la dicha erection dela dicha capilla estaua mādado y ordenado q todo lo q ouiesse de gastar en la dicha capilla Real,quier sea en poca, o en mucha cantidad se gaste con acuerdo de los dichos dos canonigos, y ansi se auia vsado y guardado despues que la dicha capilla se fundo de lo qual por experientia se auia visto y conocido ser en mucha utilidad de la dicha capilla, por que el dicho capellan mayor y capellanes por su voluntad, no auiendo lo de comunicar con los dichos diputados, gastarian la fabrica dela dicha capilla en cosas in necessarias y sin prouecho, lo qual era notorio daño e jactura de la dicha capilla y por que ansi mismo lo que se honrēo, y mando en la dicha visitacion en el capitulo que habla cerca de la puerta de la dicha capilla donde estan las dos capillas cerradas, que son entre la sacristia y el altar mayor de la dicha Yglesia era ansi mismo en gran perjuicio de la dicha capilla, porque las dichas capillas y sitio eran de la dicha Yglesia, y no de la dicha capilla Real, porque en el sitio de la dicha capilla se acabaua y senescia en la puerta dela dicha capilla y no en el coro, porque esta en frontero della, porque el dicho sitio de la dicha entrada y capillas, era vna calle que quedo para la dicha Yglesia , quando se hizo y acabó la dicha capilla, donde estauan vnas tiendas que eran de la fabrica de la dicha Yglesia , en las cuales morauan vnos alfaquis escriuanos, en manera que el sitio dellas es sue lo proprio de la dicha Yglesia , y por esto no se podia agora aplicara los dichos capellanes, y la dicha Yglesia tiene necesidad de las dichas capillas para donde digan missas, porque ay falta de lugar dōde se hagan altares en la dicha Yglesia, mayormente que el cabildo de la dicha Yglesia dava lugar competente, para donde los capellanes dela dicha capilla se enterrassen, y las dichas capillas son lugares mas competentes para sepulturas de perlados, y de otros señores de estado, que no de capellanes, y ansi conuenia para la honra y estimacion de la dicha capilla Real, que en las dichas capillas se entierre Perlados y otros grandes señores que no capellanes. Y porque el capitulo que dispone cerca de lo ordenado y mandado en la dicha visitacion, sobre que aya vna campana y campanario en la dicha capilla, era en mucho per-

juzcio

Capilla Real de Granada.

9

juzcio de los dichos sus partes, por que era de vna Yglesia hazetados Yglesias, y poner mucha diuisión y confusión en la dicha Yglesia y la dicha capilla, porq segun los dichos capellanes eran atrevidos de hecho intentauan hacer todo lo q quidian sin mirar si era justo o no, y si lo podran hacer teniendo campana por si, tañerian la dicha campana a las horas que quisieren, y como quisieren, y sobre ello auia muchos escandalos y differencias, mayormente q no tenia necesidad de la dicha campana, pues con las campanas de la dicha Yglesia tañian a sus horas sin auer escandalos ni differencias, mayormente que esto era cōtra la costumbre usada y guardada en las Yglesias Metropolitanas y catedrales destos Reynos de España, dōde ay capilla y capillas Reales, dōde estauan sepultados los Reyes progenitores nuestros, en las quales, ni alguna de llas no auia campana ni campanario apartado, sino que se siruiessen con las campanas de la dicha Yglesia, a lo qual no se deuia dar lugar, y por nos deuia ser mandado enmendar y reuocar, y porque el capitulo que habla en lo del espada y esto q del Rey catholico, ansi mismo era en perjuicio de los dichos sus partes, porq sobre la dicha espada y lugar donde a de estar, y quicn la a de sacar, y la orden de la procession dello en la dicha Yglesia, auia auido muchas differencias y escandalos, y que hasta tanto que por nos fuese visto, oyendo la parte del dicho Dean y cabildo se deuia mandar sobre seer, para que sobre lo suso dicho vuiesse paz perpetuo, y por nos se diese orden de lo que en ello se deuia hacer, por las quales razones y por cada una dellas clamete parecia todo lo ordenado y mādado en los dichos capítulos, ser en graue perjuicio de la dicha Yglesia y Dean y cabildo, y del estadio della, y cōtra la institucion y ordenacion de la dicha capilla, y cōtra la voluntad de los dichos Reyes catholicos, y cōtra la costumbre loable usada y guardada en la dicha Yglesia, y deuia se enmendar y reuocar, por ende por aquella via forma q mejor de derecho lugar vuiesse, suplicaua para ante nos de las dichas prouisiones y de todo lo ordenado y mādado en los dichos capítulos de que los dichos sus partes estā agrauiadoss, y nos pedia y suplicaua los mandassemos reuocar y enmendar, y que entretanto q desta causa se conociesse y se determinasse, mandassemos q no se innouasse ni alterasse cosa alguna cerca de lo suso dicho, y q estuiesse todo en el estadio en que estaua antes, y abtiempo que se mandasse y ordenasse lo que se mando y ordeno en la dicha visitacion, porque de lo contrario se seguirian muchos escandalos y differencias, y sobre todo pedia ser le hecho cumplimiento de justicia, o como la nuestra mereed fuese, de la qual dicha petucion por los del nuestro consejo, fue mandado dar trallado a los nuestros fiscales, y al

B capellan

Constituciones de la

capellan mayor y capellanes de la dicha capilla y que respondiesen. Y el Licenciado Pedro Ruiz, por otra petición que presento ante los del nuestro consejo, dixo q̄ no se pudo ni debió recibir la dicha suplicación, porque los dichos Deán y Cabildo no eran partes para interponer la dicha suplicación, porque no pretendían ni pretendían interés, ni se pudo suplicar de lo que nos proueymos y mandamos nueuamente, céntral de la gobernación y administración de la dicha capilla y servicio de ornamentos della; y de quando se deuía dezir las horas canonicas, porque sienda como era en nuestra capilla, y auiedola dotado podríamos poner las instituciones y modos como se deuía de gobernar, y mudar las cada q̄quado fuese nuestra voluntad y dello las partes contrarias no se podía querer ni suplicar, y q̄ el capellan mayor y capellanes de la dicha capilla crálos q̄ se podian agraviar, y q̄ pues ellos lo consentían y auia por bien, no podía los dichos Deán y cabildo suplicar ni reclamar dello, y ainq̄ esto cessaſe no suplicaron en tiepo ni en forma de manera q̄ paflo en cosa juzgada lo q̄ proueymos y mandamos, y así nos pedía y suplicaua lo mandassemos pronunciar, y q̄ pueſto q̄ de derecho se pedia suplicar era bueno e justo todo lo mādado por nos, y se deuía confirmar sin embargo de lo que la parte contraria decia y aléga q̄ si era pura y verdadero, y respondiendo a ello dixo q̄ para prouecir lo dōtendido en los dichos capítulos, no fue necesario citar ni llamar las partes eq̄uarias, porque en ello no se hacia ni hiȝio de perjuicio, ni pretendían interés, ni concernian el estado y servicio de la dicha Yglesia en cosa alguna, y se augmētava mucho el de la dicha capilla Real. Y lo q̄ proueymos no fue contra el contenido en las creaciones e instituciones de la dicha capilla, mayormente q̄ siendo nos fundadores de la dicha capilla, y auiedola dotado como la dota mos de nuestras proprias rentas reales, como tales podímos de derecho hacer las declaraciones q̄ hizimos, aunq̄ fueran en perjuicio de la dicha Yglesia q̄ no eran, especialmente auiedo dexado los Reyes católicos de gloriosa memoria primeros fundadores de la dicha capilla, poq̄ era nos y a nuestros sucesores, para declarar las dudas que se ofreciesen, y para alterar y mudar lo q̄ viese mos q̄ convenga al augmento del culto diuino, y conseruacion de la dicha capilla, y de todo lo ahanexo, y así como en cosa nuestra propia podímos hacer las dichas declaraciones, porq̄ así cada uno en su propia cosa podia alterar y mudarlo q̄ quisiese, mucho mejor lo podríamos hacer nos. Pues demás de ser patronos de la dicha capilla e Yglesia como Príncipes y señores vniuersales, podímos de derecho de h̄a propia voluntad, alterar y mudar lo q̄ viese mos q̄ convenga al buen servicio de la dicha capilla.

y quan-

y quanto al capítulo cerca del mudar de las horas, y la costumbre en que la parte contraria decia, q̄ la dicha capilla auia estado hasta agora no obstante, porq̄ despues que los cuerpos de los dichos Reyes católicos fueron trasladados a la dicha capilla Real, que podia auer seys años poco mas o menos, el servicio de la dicha capilla auia estado muy diminuido y la dicha capilla oprimida, porque como el perlado y el cabildo fuesen sus superiores e juezes del capellan mayor y capellanes de la dicha capilla, todas las veces que acudian por remedio al perlado y cabildo en lugar de ser remedidos eran mas agravados, porque como el dicho cabildo auia tenido siempre respecto a diminuir y anichilar todo el estado de la dicha capilla y memoria de los dichos Príncipes auia procurado co el Arçobispo dō Antonio de Rojas presidente del nuestro consejo ya difunto, se hiziesen ciertas declaraciones co las cuales auia sido destruida mucha parte del servicio de la dicha capilla, y así hasta q̄ yo el Rey fui a la dicha ciudad, y vimos la diminución de la dicha capilla, y conocimos la intención y propósito de la dicha Yglesia, no se pudo remediar, y así no hacía al caso lo que la parte contraria decia de la possession y costumbre en q̄ estaua, pues en la verdad no la auia, y antes se deuía llamar abuso y mala costumbre, pues della resultaua diminucion del culto diuino, y perjuicio a la memoria de los Príncipes q̄ en ella estauan sepultados, que ganaron el reyno de Granada, y dotaron la dicha Yglesia, y por auer procurado el dicho cabildo las dichas declaraciones serían dignas de castigo, especialmente siendo contra lo q̄ nos y los dichos Reyes católicos teníamos ordenado y mādado q̄ se hiziesen en la dicha capilla, y lo q̄ proueymos cerca del mudar de las horas y missa de la dicha capilla, no era contra la erección ni tal se hallara escrito en ello, y si alguna declaracion cerca desto lleva esta pudimos mudar: pues por experiencia parecía q̄ de guardarse la dicha capilla y ministros della, recibian gran perjuicio, y lo que cerca desto proueymos, no era en perjuicio de la dicha Yglesia, porque siendo acabada la missa mayor en la dicha capilla, quando en la dicha Yglesia se comenzaua no se rescia perjuicio alguno, ni auia confusión de bozes, porque las horas en la dicha capilla se dezian en tono, y la distancia que auia del coro de la dicha Yglesia era grande: y con esto no se davan impedimento los vnos a los otros, y puesto q̄ alguno se diese, se remedialia con el en tornar la puerta como nos lo proueymos y mandamos, y no era inconveniente q̄ en vna misma Yglesia, y a vn mismo tiepo y en diuersos lugares viesse officios diuitios, porque dello Dios nuestro señor era servido, y así se hazia en las Yglesias de Toledo y Seuilla, y en todas las otras Yglesias cathedrales destos Reys.

B 2 nos don

Constituciones de la

II

nos donde no solamente se dizan officios diarios a vn mismo tiempo, y cōcurrian con el officio de las dichas Yglesias, pero aun auia sermones en diuersos lugares y a vn mismo tiēpo, y en la Yglesia de Burgos en la capilla del Condestable y de otros particulares, se dezian missas cantadas cō organos y toda solenidad al mismo tiēpo que se dezia la missa mayor en la dicha Yglesia, y lo mismo se hazia en la Yglesia de Granada, q̄ a las espaldas del coro della se dezian missas cantadas en el Sagrario cada dia, de lo qual nunca las dichas Yglesias se auian agraciado, antes lo cōsentian y auian por bueno, y no era justo que fuese de peor condicion la dicha capilla Real, y parecia feo q̄ siendo los dichos canonigos hechura de los dichos Reyes catholicos, procurassen que se dixesse el officio diuino en la dicha capilla fuera de todo tiēpo y orden, y muy de madrugada, y que se acabasse ante de tiempo, porq̄ era dar ocasion a que no lo gozasse el pueblo, y que la deuocion y cōcurso de gentes a ellas se perdiessen cō hallar acabadas las horas y missas, y desierta y desacompañada quando a ella acudian sin officio, so color que la dicha Yglesia rescibia perjuicio no lo rescibiendo en la verdad, especialmente que auiendose de dezir como en la dicha capilla se dezia de presente cada dia la missa de requie cantada por el Rey dñ Philippe mi señor padre q̄ sancta gloria aya muy de mañana, antes que el otro officio se dixesse en la dicha capilla, no se pudo proueir ni mandar otra cosa de lo proueydo y mandado que tanto en fauor suyo fuese, y a vn desta manera la dicha capilla y capellanes se quedauan con la pesadumbre que solian en madrugar ante de tiempo, y q̄ fuera mas justo que el dicho cabildo viera por bien que la dicha missa de requie cantada, y todo el otro officio se dixerá algo mas tarde, porq̄ concurriera mas gente a la dicha capilla, y los capellanes no tuuieran trabajo de continuo encomençar las horas tan de mañana, lo qual nos suplicaua mandassemos proueir y remediar especialmente de las viſperas cantadas, q̄ nos mandamos que sedixesen en la dicha capilla los dias de nuestra Señora y de los Apostoles, donde mandamos que las dichas viſperas se comenzassen vna hora antes, que en la Yglesia mayor, porque de anticiparse tanto tiempo no venia gente ninguna a ellas por dezirse a la vna hora, quando todos comian o acabauan de comer, y los dichos capellanes no tenian tanta deuocion para las dezir, como conuenia a tal hora, ni disposicion para cantar. Y q̄ en quanto al segundo capitulo que habla cerca de los assientos del capellan mayor y capellanes de la dicha capilla, quando fuesen los anniversarios q̄ en la dicha Yglesia se hiziesen por los dichos Reyes catholicos, la parte contraria nos podia agraviar, porq̄ lo q̄ nos declaramos cerca desto

Capilla Real de Granada.

desto fue justamente proueydo y mandado, porque el capellan mayor de la dicha capilla tenia mucha dignidad, y era justo que la dicha Yglesia se comendisse a dar le sillal competente, y tambien a los capellanes, y no mandar que se assentassen debaxo de sus racioneros, y en defecto de esto no lo podimos muy bien proueir, siendo como es la dicha Yglesia de nuestro patron adgo Real, y auiendo la fundado los dichos Reyes catholicos, quienes la dicha capilla estan sepultados. Fuerá justo q̄ ellos se vieren comendido a los entrexerir en los tales ayuntamientos en el ejercicio las dignidades y canonigos, segun que la Yglesia de Toledo lo ha zia con los capellanes de la capilla de los Reyes nulos quando alguna vez los combidauan a algunos officios, y que decuiamos proueir q̄ agento que la dicha capilla era muy insigne, y los Reyes que en ella estan sepultados fundadores de todo, que el capellan mayor de la dicha capilla tuuiese la sillal coro despues del Dean, y los dichos capellanes fuesen entrexeridos entre los canonigos y racioneros, porq̄ viendo todos el buen tratamiento que se hazia a los ministros de la dicha capilla, muchas personas de letras y de otras calidades desearian residir en ella y ser capellanes. Y quien quato al tercero capitulo que dispone cerca del prestar de los ornamētos de la dicha capilla, lo que nos proueymos y mandamos fue justamente proueydo, porque por la erection de la dicha capilla estaua dispuesto que la dicha Yglesia se siruiese de los dichos ornamentos por la orden y assiento que el capellan mayor y capellanes de la dicha capilla juntamente con el Dean y Cabildo de la dicha Yglesia ordenassen, y que para dar la dicha orden, el dicho cabildo auia sido requerido muchas veces, y no lo auian querido hacer, y en defecto suyo no lo podimos proueir conforme a la erection de la dicha capilla, especialmente que por ella no se declaraua de q̄s manera auia de vsar la dicha Yglesia dellos, y el dicho vso se auia de entender honesta y moderadamente, y no para q̄ la dicha Yglesia vifasse de los dichos ornamentos a su voluntad como hasta agora lo auian hecho, ni era de creer que la intencion de los dichos Principes fuese tal, y en la verdad si agora no se moderara el tiempo como lo proueymos y mandamos, se destruyera y consumieran en breve tiempo, porque estaua auerigado y rassado que para renouar y remediar el daño de solos tres ornamentos que se les auian prestado, eran menester quattro cientos ducados, y que se hallaria por verdad q̄ despues de auerse servido dellos los embiauan por el Arçobispado para actos Pontificales, y celebrar ordenes, y que prestauan los de la dicha Yglesia, y se seruia de los de la dicha capilla, y que por descuido de sus ministros se auia hallado quemado el ornamento rico de

Constituciones de la Capilla Real de Granada.

huerta en muchos lugares, y que enclauauan los doseles ricos de brocados con clausos gruesos, y que viendolo personas principales quan mal se tratauan, los reprehendian en publico; y que en las procesiones trayan las capas trastrando por lo regado y el poluo, y que por parecer mal, auia quien se doliese dello, y les quisaua que se alçassen las faldas en peso, y lo dissimulauan, y por este mal uso pudimos juridicamente quitarles todo el uso delli. Y assi la moderacion que hezimos fue muy justa, porq demas de lo uso dicho, la dicha Iglesia tenia muy ricos ornamentos, y tenia muy gruesa fabrica, porq tenia mas de tres mil ducados de fabrica, y que la dicha capilla la tenia muy pobre que no bastaua para los gastos ordinarios ni con mucha cantidad, como se podria saber del Reuerendo Obispo de Guadix a quien estaua cometida la visitacion de la dicha capilla, y que en quanto al quarto capitulo de la visitacion, para que el cabildo sede vacante, se entremetesse a visitar las personas y hacienda de la dicha capilla. La parte contraria no tenia razon alguna de se agrauiar, porq lo q proueymos cerca desto era conforme a la erection de la dicha capilla, que manda que el Arçobispo o su Provisor visite las personas del capellan mayor y capellanes de la dicha capilla, y que la hacienda sea visitada por el dicho Provisor juntamente con el Corregidor, o su teniente de la dicha ciudad. Y assi no se hallaria que en todas las erectiones ni declaraciones de la dicha capilla se diese jurisdiction alguna de visitacion al dicho cabildo sede vacante. Y ansio lo q proueymos y mandamos fue conforme a las dichas erectiones y no contra ellas, como la parte cõtraria dezia, especialmente q de derecho visitacion general, no pertenescia al cabildo sede vacante alomenos estaua en duda. Y en tal caso lo podemos muy bien declarar, que el dicho cabildo no se entremetesse a visitar, y que para ello tuuimos muy justas causas, pues conociamos q el dicho cabildo era formalmente parte contraria de la dicha capilla y ministros della, y como por experienzia auia parecido y parecia, auian tenido y tenian proposito de suprimir la dicha capilla y personas della quanto possible les fuese, y a personas que tanto odio, y enemistad tenian a la dicha capilla no era justo darles jurisdiction, especialmente q la dicha Iglesia tenia, y auia tenido siépre pleitos pedientes con la dicha capilla, y las personas de la dicha capilla eran muy honestas y de buena vida, y que no se prouaria contra alguna dellas cosa indeuida, y auernos declarado lo uso dicho cerca de la visitacion, no por esto se les auia quitado la jurisdiction ordinaria al dicho cabildo sede vacante, segun y de la manera que lo declaramos, y q ansio cesasse todos los inconvenientes que la parte cõtraria dezia, y q en quanto al

quinto

equinto capitulo en que proueymos, que el capellan mayor, con parecer del capellán mas antiguo, pudesse gastar de la fabrica hasta en quanta de veinte mil maravedis en cosas necessarias a la dicha capilla, la parte contraria no se podia agrauiar. Pues en esto nos como en cosa propia, pudimos de derecho mandar lo que mandamos, y dello la parte contraria no recibia perjuicio, ni pretendia interesse alguno, antes les reteniamos de la carga que tenian, especialmente q aunque por la dicha erection se disponga, que los gastos de la dicha capilla se hagan co pañer de dos diputados dela dicha Iglesia, esto se deuia entender sanamente, era a saber en cosas de quântidad, porq yr por cada cosa al cabildo que diputassen personas, era cosa de mucha dificultad, y de q la dicha capilla recibia mucho perjuicio y falta en su servicio; y pues nos cometimos al capellan mayor y capellanes de la dicha capilla el servicio della, y los dichos Reyes catholicos lo confiaron delli, los quales hasta agora auian siempre tenido mucho zelo a nuestro servicio, y de los dichos Príncipes, como por experienzia se auia visto, y veyan cada dia, mucho mejor se les deuia cbnfiar el gasto de la fabrica de la dicha capilla, porque como de continuo estauan en ella sibian las necesidades de la dicha capilla, y lo que convenia remediar. Y los diputados que hasta agora auian sido por el dicho cabildo, no tenian mas respeto que de cobrar su salario, y algunas veces se impedir cosas q se deuieran proueir en la dicha capilla, porque como no tenian buena intencion a la dicha capilla, algunas veces impedian cosas muy necessarias diziendo, que las cosas de la dicha capilla no auian de ser tan sumptuosas como traian las de la dicha Iglesia, y que en quanto al sexto capitulo que habla cerca del suelo q mandamos señalar, para enterramiento de los dichos capellanes, la parte cõtraria no tenia de que reclamar, porque el suelo era de la dicha capilla, y estaua incorporado en ella, y los dichos Reyes catholicos q compraron, quando se compró todo el suelo de la dicha capilla, y lo mandaron labrar, y lo podemos dar a los dichos capellanes, y era justamente dado, porque como los dichos capellanes no tenian enterramiento en la dicha Iglesia quado alguno falleciesse, lo dava en emplazat no decente, y fue muy justo q pues los dichos capellanes vivian de continua rogâdo a nuestro señor por las animas de los dichos Reyes catholicos, y por nuestra vida y esta do q para el tiépo de su fin y muerte tuviessen señalado lugar para sus enterramientos y obsequias, y en quanto al septimo capitulo en que mandamos q en la dicha capilla, vuiesse una campana con q se tñanessen algunas horas en la dicha capilla. La parte contraria no recibia perjuicio alguno, ni tenia de q se agrauiar, porq en la dicha capilla al tie-

B 4 po que

Constituciones de la

po q se fundo se hizo campanario, por mandado de los dichos Reyes catholicos q la fundaron, y consentimiento de los perlados q la vieron edificar, y q pues siempre vno campanario entedia se queria de auer campana, especialmente que de derecho eta premiso: no solamente eran oratorios publicos, pero aun en priuados tener campana, y era muy necesario para la dicha capilla tener la; porque demas de los otros officios, se dezian cada dia la missa de la hual y era necesario tanto para que la vayan a oyir. Y para esto y para otras horas q se fe dezia en la dicha capilla fuera del tiempo que se dezian en la dicha Iglesia, como eran las vesperas cantadas en algunos dias de fiestas, y para los aniversarios y sermones era muy necesario que la dicha capilla tuviese campana propia y persona que la tañesse, porque supiesen los capellanes, y el pueblo quando viesesen de concurrir a las horas y missa y sermones, porque de otra manera no solo podrian saber y no bastaria para esto las campanas de la dicha Iglesia, porque como el campanero estuviesse puesto por la dia q la Iglesia no tañerian al tiempo que convienia a la dicha capilla, saluo de la maniera q la dicha Iglesia se lo mandasse, segun q hasta agora se auia visto por experiecia, porq por no tener campana propia la dicha capilla muchas veces se auian visto en confusion los capellanes poq qualche vez la tañian muy temprano, y otras veces tarde, y otras la dexauan de tañer, y toda esta confusion cessaria corparer campana en la dicha capilla, la qual siendo como nos mandamos q fuese y mediana en la dicha Iglesia no podia recibir ni recibir per juicio alguno, especialmente atiendendo tanta distancia como aquia de la q se rendia la dicha Iglesia al campanario de la dicha capilla, y viendolo se de tañer en tiempos que en la dicha Iglesia no se cantia, y cerca de esto la parte contraria no podia alegar costumbre por el breve tiempo q auia pasado, y porq dnde no auia prohibicion, no se podia alegar costumbre. Y en quanto al ultimo capitulo del ospadar, das partidas contrarias eran obligados a darla, porque la dicha erection mandaua q se fuese en la dicha capilla y an si comieren, y dello no se segunyan escandalos como en contratio se dezia; pures teniamos dado orden q tales personas la ande sacar, y era justo q la dicha espada conque se gano el dicho Reyno de Granada estuviesser en la dicha capilla donde estan los cuerpos de los dichos Reyes catholicos y no fuera della, y que de alli se la casse como se hacia en la capilla Real de los Reyes que ganaron a Sevilla, por las quales razones, y por cada una de ellas se saca lo q que la parte contraria dezia, y no se pedia, y suplicaua mandassenos guardar lo por nos prometido y declarado q como la nuestra merced fuese.

Y estan

Capilla Real de Granada.

13

Y estando el dicho pleyo en este estado: Yo el Rey, por vna mia cedula manda al muy reverendo en Christo padre don Fray Pedro Ramiro de Alua Arçobispo de Granada que a la sazon era, y al obispo de Mallorcas Presidente dela nuestra audiencia, q feside en la dicha ciudad de Granada, y al Bachiller Joan Oñiz de Carate nuestro capellan mayor de la dicha capilla, q viessen los capitulos de agrauios que se dieeron contra la dicha nuestra carta que de suyo va encorporada, y se informassen muy particularmente de lo en elllas contenido, y de lo q hasta aqui esta proueydo y platicado entre ellos, en lo q viessen dura y se pretende agtauio, me embiassen relacion de todo ello, firmado de sus nobres con su parecer de lo que en ello se debiere hazer, para q visto mandasse prouer sobre ello todo lo q mas comuniesse, segun q mas largamente en las dichas mis cedulas se contiene, por virtud de las quales los dichos perlados y el dicho capellan mayor, parece q se juntaron y platicaron en el dicho negocio, y me embiaro su parecer, y visto por los de nuestro consejo, estando presente el licenciado Medina del nuncio, y Deanc en la dicha Iglesia de Granada, al qual se dio traslado de los dichos paresceres fuo acordado q deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuvimos lo por bien, porque vos mandamos a todos y cada uno de vos segun dicho es, q veays la dicha nuestra carta que de suyo va incorporada, y sin embargo de las razones contenidas en la suplication della interpuestas, la guardey y cumplays y executeys y hagays guardar y cumplir y executar, como en ella se contiene con los aditamentos y declaraciones siguientes. Primamente q por quanto por la dicha nuestra carta que de suyo va incorporada tenemos mandado q se digan ciertos dias en la dicha capilla real vespertas cantadas. Declaramos y mandamos q no sean en ninguna de las fiestas de nuestra señora, saluo q estos tales dias las primeras y segundas vespertas se digan rezadas en tono en la dicha capilla a su ora ordinaria, como los otros dias que no dizen officio cantado, porque la vocacion de la dicha iglesia mayores de nuestro señora, y en estos dias concurren en ella la mayor parte del pueblo, contanto q en lugar de estas fiestas q se quitan a la dicha capilla, se les subroguen y añadan cuatro fiestas en las quales digan las vespertas cantadas en cada vna año, y estas fiestas sean de nuestro señor la vna dellas la vespera y dia de año nuevo; y la otra la vespera y dia de los Reyes, y la otra la vespera y dia de la Assencion: y la otra la vespera y dia del Corpus Christi, porque en estos dias por la dicha nuestra carta, los dichos capellan mayor y capellanes no tienen obligacion de dezir vespertas cantadas, y como estaua dispuesto y

-albqdo

B 5 orde-

Constituciones de la

- ordenado q las dixese en los dias de nuestra señora y en lugar de aquellas mandamos q se diga de nuestro señor en los dias de su oficio de clafados.
- ¶ Ansí mesmo por la dicha nuestra carta mandamos que de los ornamentos de la dicha nuestra capilla Real se siruiessen dellos la Yglesia mayor en cierta manera por tiempo de diez años, mandamos que sea quinze años, y que por este tiempo se siruan dellos en los dias, y por la forma y manera que por la dicha nuestra carta que de su oficio vaya encorporada esta proueydo y mandado no obstante y obviencia de lo supuesto.
- ¶ Otro si en quanto a la diferencia y pleyto que tienen los dichos Arçobispo y Dean y cabildo de la dicha yglesia, y los dichos capellán mayor y capellanes sobre concarrir con ellos en las procesiones ordinarias, que la dicha yglesia mayor solemniza entre año, de que pretenden ser libres y essentos los dichos capellán mayor y capellanes de la dicha nuestra capilla Real. Para atajar los dichos pleytos y diferencias, y por que entre los vnos y los otros aya conformidad y esten en toda paz y quietud mandamos a los dichos capellán mayor y capellanes que concuerren con los dichos Arçobispo y Dean y cabildo en las tres procesiones generales que se hazen en cada vn año para siempre, vna el dia de Corpus Christi, y otra en la commemoracion del dia en que se gano la dicha ciudad de Granada de los enemigos de nuestra sancta fe catholica: y otra el dia de sant Marcos, que es letania mayor donde todo el pueblo con la clerecia concurren. Y haziendo y cumpliendo esto mandamos que los dichos capellán mayor y capellanes de la dicha nuestra capilla Real sean libres y essentos para siempre de todos y qualquier otro llamamiento ansí para procesiones y congregaciones y recibimientos, como para otra qualquier cosa que sea a que sean y puedan ser llamados por parte de los dichos Arçobispo y Dean y cabildo de la dicha Yglesia. Y declaramos y mandamos que en las dichas procesiones el dicho capellán mayor y capellanes de la dicha nuestra capilla Real vayan en los lugares y por la orden siguiente.
- ¶ Que el capellán mayor vaya en el lugar y segun y como por la dicha nuestra carta de su oficio encorporada se manda, y declara que los dichos capellanes de la dicha nuestra capilla Real vayan entrexeridos entre los rationeros de la dicha Yglesia en ambas vandas, comenzando despues de los canonigos luego dos rationeros de los mas antiguos en cada vna de las vandas uno dellos, y luego despues de estos dos rationeros con cada uno dellos vn capellán a cada vanda uno, y luego vn rationero y despues vn capellán, y ansí successiuem entrexeridos rationero con capellán y por esta orden vayan en ambas vandas, y los capella-

Capilla Real de Granada.

14

capellanes de la dicha nuestra capilla Real que sobraren vayá a las dos vandas sin que vayan entrexeridos con ellos ningun capellan de la dicha yglesia ni otro cura ni beneficiado alguno; y despues de los dichos nuestros capellanes de la dicha nuestra capilla Real succedan los capellanes de la dicha yglesia, y vayan delante con los moços de coro, y cõ estas declaraciones de su oficio declaradas mandamos que se guarde y cumpla, y hagays guardar y cumplir la dicha nuestra carta segù y como en esta nuestra carta se contiene y declara: y ansí lo encargamos y mandamos al Arçobispo y Dean y cabildo de la dicha Yglesia y al capellán mayor y capellaries de la dicha nuestra capilla Real ansí a los que agoraron como a los que serán de aqui adelante, y contra el tenor y forma de lo en esta carta contenido no vayan ni passen, ni consientan y ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, que si necesario es como patronos que somos de la dicha yglesia y capilla Real, lo aprobamos y confirmamos y mandamos guardar como en esta nuestra carta se contiene y declara: y los vnos ni los otros no fagades ni faga endea, sopena dela nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra cámara. Dada en la villa de Ocaña a cinco dias del mes de Mayo año del Nascimiento de nuestro señor Iesu Christo de mil y quinientos y treynta y vn años. Z. Compostelanus, Licenciatus Aguirre. Acuña Licéciatus. El Licenciado Medina doctor del Corral. Yo Diego de Vargas. Salmerón Secretario de su Cesarea Catholicas Magestades: la fiz e scribir por su mandado cõ acuerdo de los del su consejo. Registrada Martin de Vargas. Martin Ortiz por Chanciller.

¶ Don Carlos, &c. A vos el S. capellán mayor y capellanes q soys o fuertes de aqui adelante en la nuestra capilla Real de la ciudad de Granada salud y gracia. Sepades qüe nos como patronos que somos de la dicha capilla Real proueymos por visitador della al reueredo en Christo padre don Galpar de Aualos, Obispo de Guadix y del nuestro consejo, y por vna nuestra carta y prouision le mandamos que visitasse la dicha capilla y capellanes della, y viesse la fundacion, erection y dotacion de la dicha capilla, y declaraciones qüe despues succederon en tiempo del Rey Catholico, y las qüe despues se auian hecho por nos y en nuestro tiempo, y se informasse si se guardava y cumplia lo que por ellas estaua proueydo y mandado, y que faltava auia auido en ello, y de lo que conuernia proueer y remediar, y se informassen qüe constituciones y reglas y ordenanzas auia en la dicha capilla para el buen seruicio della y honestidad, paz, y fossiego, de los capellanes, cantores, y moços de capilla, y officiales de illa, y si no las vuiesse las hordenasse para qüe se viesssen en el nuestro consejo.

Constituciones de la Capilla Real de Granada.

consejo, y siendo tales que conuenian las mandas se mos confirmaron, y q̄ hechá la dicha visitacion la truxesse o embiasse ante los del nuestro consejo, para que nos demandassimos veer y proucer sobre ello lo q̄ se deua hacer, y q̄us an si mismo se informasse de las rentas q̄ la dicha capilla tiene, y como y en q̄ue partes y lugares las tenia, y si se auian gastado y gastauan en las cosas para que fueron dotadas y mandadas gastar, y si se auian dado o dahan otros salarios y raciones demas de las q̄ se estauan aplicadas y se deuian, y a que personas se auian dado y dahan, y si se auian cobrado los marruecos que a la dicha capilla se deuian, y si al go de ello estaua por cobrare y quien lo deuia, y porque causando se auian cobrado hasta agora, y que se diese forma como se cobrassen luego de las personas q̄ los deuian, y que romasse las q̄untas ados mayordomos o personas q̄ se auian tenido cargo de cobrar y gastar las dichas rentas por nuestro mandado, segun mas largamente en la dicha nuestra commision le contenía, por virtud de la qual el dicho Obispo hizo la dicha visitacion e informacion, y vistas la fundacion y erecciones y dotacion de la dicha capilla y comunicado sobre ellos comp̄ersonas de sc̄encia y que tienen experiecia en las cosas de la dicha capilla Real, y platicado por los de nuestro consejo en las cofas q̄ se deuian prouer para mayor administracion de la dicha capilla, como en otras cofas todo bien visto y mirado como conuenia hizo, y ordeno ciertas constituciones y estatutos y los embio ante los de nuestro consejo firmados de su nombre. Su tenor de los quales es este q̄ se sigue.

17. El maestre don Gaspar de Aualos por la divina misericordia, Obispo de Guadix del consejo de sus Magestades, &c. Hazemos saber a vos el muy Reverendo señor Bachiller Joan Ortiz de Carate capellán mayor de la insigne capilla Real, situada en la sancta Yglesia de la ciudad de Granada, donde estan los cuerpos de los Reyes catholicos don Fernández doña Ysabel, y don Philippe nuestros señores de gloriosa memoria, y a todos los otros capellanes de la dicha capilla: que nos fué presentada vna carta de la Cesarea y Catholica Magestades, firmada del nombre del Emperador y Rey nuestro señor: sellada con su sello, y librada de los del muy alto consejo. Su tenor de la qual es este q̄ se sigue:

18. Prouision del Rey para don Gaspar de Aualos Arco y aguacelos estan sepultados pertenecen prouer como el servicio de la dicha

Capilla Real de Granada.

15
bispo de Granada para que visitasen la Capilla Real.

dicha capilla se haga y cumpla como deue y esta ordenado por la fundacion y erection della: y porque queremos ser informados desto, y si los capellanes della estan en la honestidad y recogimiento que deuen, y si siruen sus capellanias, y disen las missas y horas y officio diuinio que son obligados a las horas y tiempos deuidos, y si cumplen las otras memorias y aniversarios que se an de hacer por los reyes catholicos que la fundaron y dotaron: y si las rentas de la dicha capilla se gastan y distribuyen, segun y como y en aquellas cosas, que conforme a la fundacion y erecciones se deuen gastar y distribuir, y si las reliquias y ornamentos, plata y tablas y otros bienes que para el servicio della se vuieron dado estan en pie, y se tratan como deuen. Y porque para ser informados desto y de lo demas que conuenia para el bien y honra y aumento de la dicha capilla, acuerdos acordado de la visitar, confiando de vos que soys tal persona que guardareys nuestro servicio, y el derecho a las partes, que bien y fiel, y diligentemente hareys todo aquello que por nos vos fuere encomendado y cometido. Es nuestra merced y voluntad de vos lo encomendar y cometer, y por la presente vos lo encomendamos y cometemos, porque vos mandamos que luego vades a la dicha ciudad de Granada y visiteys la dicha capilla, arca y thesoro della, y ansi sobre las dichas cosas, sobre todo lo que vos vieredes que cumple al servicio de Dios nuestro señor, y al bien y utilidad de la dicha capilla, y al buen regimiento y administracion de los capellanes della hagays la dicha visitacion, y para ello ante todas cosas veays la fundacion y erection de la dicha capilla y declaraciones que despues sucedieron en el tiempo del Rey catholico, y las que despues se an hecho por nos y en nuestro tiempo y vos informeys si se guarda y cumple lo por ellas proueydo y mandado y que falta a auido y ay en ello, y de lo que en ello conuenia prouer y remediar, y ansi mismo os informad que constituciones reglas y ordenanzas ay en la dicha capilla para el buen servicio della y honestidad y sostienyo de los capellanes, cantores, y moços de capilla y oficiales della, y si no las vuiere las ordenad para que se vean en el nuestro consejo, y siendo tales que conuenia las mandaremos confirmar para el buen servicio de la dicha capilla, y honestidad paz y sostienyo de los dichos capellanes, y hecha la dicha visitacion traedla ante los del nuestro consejo, para que nos las mandemos veer y prouer sobrelo lo que se deua hacer, y ansi mismo os informad de las rentas que la dicha capilla tiene y como, y en q̄ue parte y lugares las tiene, y si se han gastado y gastan en las cosas para que fueron dotadas y mandadas gastar, y si se han dado o dan otros salarios y raciones

Constituciones de la

aciones demás de las que están aplicadas y se deue, y a que personas se an dado y dan y si se an cobrado los marauedis que en la dicha capilla se deuen, y si algo dello esta por cobrar y quien lo deue, y porq; caña no lo an cobrado hasta qui, y deys forma como se cobre de las personas que lo deuieren, y tomad las cuentas a los mayordomos y personas que an tenido cargo de cobrar y gastar las dichas rentas y deudas despues aca que no fueron tomadas por nuestro mandado, las quales mandamos a las dichas personas a cuyo cargo an sido que vos las den fielmente, por los libros y padrones por donde cobraron y recibieron y gastaron las dichas rentas, a los plazos y so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes y mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas y tomadas las dichas cuentas. Todo lo que hallaredes mal gastado, y los alcances que hizieredes los cobrad de las personas que los deuieren y fueren obligados, sin embargo de qualquier apelació q de vos interpogan, y ponedlo todo en el arca de la dicha capilla, y hazed cargo dello a la persona o personas q tuvieré cargo de la dicha arca: y ansi cobrados si alguna de las partes apelare, otorgaldes la apelacion para ante los del nuestro consejo, y no para ante otro juez alguno. Y mandamos a las partes a quien lo suyo dicho toca y atañe, y otras qualquier personas de quien entienderedes ser informado, y saber la verdad cerca de lo suso dicho, que vengan y parezcan ante vos a vuestros llamamientos y emplazamientos, y digan sus dichos y deposiciones a los plazos, y so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes, o mandaredes poner: las quales nos por la presente les mandamos poner, y auemos por puestas, para lo qual todo lo que dicho es, por esta nuestra carta vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y no hagades endear. Dada en la ciudad de Granada a siete dias del mes de Deziembre: año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo de mil y quinientos y veinte y seys años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos Secretario de su Cesarea catholica magestad, la fize escriuir por su mandado, y a las espaldas de la dicha prouision sellada con el sello Real auia las firmas siguientes. Zi. Compostellanus. Doctor Carauajal: Licenciatus de Santiago: Licenciatus Polanco: Doctor Guevara Acuña: Licenciatus Martinez Doctor El Licenciado Medina Registrada: Licenciatus Ximenez: Anton Gallo chanciller sin derechos campo corregida.

18 La qual dicha carta ante nos presentada y leyda, fuymos requeridos q la acceptassemos, y pusiessemos en execuciō lo q por ella nos era mandado y nos vista, y leyda la obedecimos como a carta de nuestro señor

y Rey

Capilla Real de Granada.

16

y rey natural, a quien dios por largos tiempos guarde y prospere. Y dimos que eramos presto de cumplir todo lo que por ella nos era mandado, y cumpliendolo con toda diligencia entendimos en visitar la dicha capilla, y la visitamos segun y como por el tenor de la dicha prouision nos fue mandado, y proueymos en las cosas que de la dicha visitacion resultaron lo que conuino al buen seruicio y gouernacion de la dicha capilla, como por el tenor de la dicha visitacion a que nos referimos paresce: y porque vna clausula de la dicha commission nos fue mandado que vuiessemos de ordenar las constituciones y ordenanzas necessarias, para el buen regimiento dela dicha capilla y bienes y hacienda della y perpetua paz y concierto de los capellanes y officiales que en ella siruen y an de seruir, cumpliendo en esta parte lo que nos fue mandado auiendo nuestro acuerdo y deliberacion, teniendo ante nuestros ojos a Dios nuestro señor de quien todo recto juzgio y ordenacion procede, y auiendo visto las erectiones y declaraciones que en la dicha capilla ay de los Reyes catholicos de gloriosa memoria y de su Magestad, y ciertas sentencias y carta executoria, dada por los del muy alto consejo, en las differencias y pleytos que los tiempos passados vuo, entre el capellan mayor y capellanes de la dicha capilla, y el Dean y cabildo de la Iglesia mayor de la ciudad de Granada: y comunicado lo que en este caso conuino con personas prudentes, y auiendo nuestra informaciō de lo q conuenia ordenar de leyes y constituciones para lo que dicho es: acordamos de establecer y ordenar en ella, en virtud de la dicha commission los presentes estatutos ordenaciones y constituciones qdadelante se seguirá, para la buena gouernacion y seruicio de la dicha capilla y bienes y hacienda della, y para la paz y sosiego y honestidad de los dichos capellanes officiales y ministros della, y porq por las dichas erectiones y declaraciones se da orden para mucho de lo q conuene a lo que dicho es, aquello ante todas cosas en suma lo mandamos aqui incorporar, para q agora y todos tiempos perpetuamente se guarde y cumpla, segun y como por las dichas erectiones y declaraciones y carta executoria se manda, y como de presente lo mandamos cumplir y guardar q es lo siguiente.

LAS COSAS Q VE POR LA ERECTION PRIME
ra y segunda, y declaraciones y sentencias desta capilla real
estan mandadas guardar y cumplir son las siguientes.

RIMERAMENTE ESTA PROVEYDO Y
mandado por la primera erection de la dicha capilla que
se digan en ella en cada dia ordinariamente tres missas,
vna can

Constituciones de la

vna cantada y dos rezadas, y por la segunda erection se añaden cinco missas, que son por todas las hordinarias que se an de dezir ocho missas cada dia, a de ser la cantada del dia con diacono y subdiacono, y en acabandola sea de dezir vn responso cantado sobre los cuerpos de los reyes catholicos; y las otras siete missas se an de dezir rezadas con las comemoraciones que en la dicha erection se declaran, y en fin de cada vna se diga vn responso rezado sobre los cuerpos de los reyes catholicos. La primera dellas se a de dezir luego al alua antes que salga el sol media hora despues de auer amanescido, y successiue las otras vna empos de otra; los sabados se a de dezir la missa de nuestra señora que sera la tercera en orden cantada vna hora ante de la prima, de manera que vengan acabarse a tiempo que se comienza prima, y porque despues de las dichas declaraciones se mando acrecentar y dotar por su Magestad vna missa de requiem cantada cada vn dia, por el anima del Rey don Philippe su padre de gloriosa memoria: aquella se a de dezir en tanto que otra cosa no se prouee despues de la de nuestra señora los sabados, y an se de acabar entrambas para la hora de prima: de manera que comience la de nuestra señora hora y media ante de prima, porque en este tiempo de hora y media se puedan dezir entrambas successiue, y los otros dias se a de dezir la missa de requiem cantada ante de prima.

¶ Y tem se an de dezir en cada vn dia maytines y todas las otras horas diuinias hordinariamente, y rezadas en tono, y a se de coméçar prima quando en la yglesia mayor hordinariamente, y tras ella se a de dezir luego la missa cantada, y tras ella successiuremente tercia, sexta, y nona y viasperas en quaresma, y a se de tener respecto a que la missa cantada del dia no concorra con la de la Yglesia mayor, sino que sea acabada para quando en la yglesia comiencen la suya en el medio tiempo que en la Yglesia dizen tercia, y el interualo con sexta y procession quando la vuiere, y que los tiempos necessariosse anticipe la hora de prima en la capilla por obuiar la dicha concurrencia, quanto pareciere al capellan mayor, como es la semana sancta por el officio largo de las passiones y officios, y las quattro temporas por las propheccias, y los otros tiempos en que ocurriere la dicha necessidad, para obuiar la dicha concurrencia: y en el dezir de las horas se a de guardar compas y espacio justo como se lleva en la yglesia mayor.

20. ¶ Las viasperas ansi mesmo se an de comenzar y dezir quando en el coro de la Yglesia, excepto en el tiempo que se vuieren de dezir cantadas, como son las Pascuas y dias de nuestra Señora, y Apostoles, Sant Ioan Baptista, los dias de los Iubileos y aniversarios, y solenidades que ha-

Capilla Real de Granada.

zen el Presidente, y Oydóres, y chancilleria, que los tales dias en que a de auer las dichas viasperas cantadas se an de comiençar vna hora antes que en la Yglesia mayor. al obispo cada dia dixeron lo q se oyo en el oficio

¶ Y tem a de dezir el capellan mayor y capellanes en cada vn año tres anniuersarios, los dos en los dos dias de los fallecimientos delos Rey y Reyna catholicos en la Yglesia mayor, co vigilia de nueve lectiones cada vno, y el dia siguiente la missa de requiem cantada con diacono y subdiacono, y con su responso y solenidad que en tal caso se requiere, y tañiendo las campanas dos veces a las viasperas, y otras dos veces a la missa: En cada uno de los dichos anniuersarios a de auer vna tumba con las insignias siguiétes. Sobre la tumba del Rey catholico se pôrta su espada y corona, y en la della dicha Reyna catholica su ceptro y corona an de ser cobidados para ello el S. Arçobispo, y el Dean y cabildo y el Corregidor si lo vuiere, illo fu alcalde mayor y el regimiento, y los caualleros principales, a se de poner la tumba entre la capilla mayor y el coro de la Yglesia mayor, y an de arder ocho cirios de peso de tres libras y dos onças cada vno, todo lo qual se a de hazer con la solemnidad q se haze en Seuilla por el Rey do Fernado q la gano, an se de dar al cabildo, dignidades, canonigos, facioneros, y medios racioneros de la Yglesia mayor en cada anniuersario cinco mil marauedis, paraq los repartá entre si, y dos mil marauedis al capellan mayor y capellanes de la dicha capilla, y mil marauedis a los capellanes de la Yglesia mayor, y a los curas y clérigos q vinieren a los dichos anniuersarios y residieren en ellos co sobrepellizes, a cada uno treynta y quattro marauedis, hasta numero de sesenta personas y no mas. El tercero anniuersario le a de dezir el primer dia despues de la Comemoracion de los defuntos passados todos sanctos, dentro de la dicha capilla por el capellan mayor y capellanes, con vigilia de tres lectiones y la missa de requiem cantada: el dia siguiente sin otra solemnidad de las fuso dichas: y la cerca de este anniuersario sera como la de los otros.

¶ An de arder en la dicha capilla continuamente delante el sancto Sacramento, vn cirio de cera de peso de seys libras, y dos láparas de azeyte, y demás desto todo el tiepo q se dixeren las horas dos cirios de cada tres libras y dos onças, y al tiepo q alçaren el sancto Sacramento se an de encender a las missas cantadas dos cirios, y a las missas fezadas uno del peso fuso dicho, los quales se an de poner en sus candeleros hasta que sea consumido el sancto Sacramento.

¶ A de auer en la dicha capilla obrero, y thefótero, y sacristan. El thefótero tenia cargo de cobrar las retas de la dicha capilla, y pagar las prebendas, y dar al obrero lo q fuere menester para los gastos de la fabrica y

Constituciones de la

brica y sachristia, y generalmente para todos los gastos necessarios de la dicha capilla, el obrero a de recibir del dicho thesorero el dinero q fuere necesario, y gastarlo en las cosas de la fabrica, y ornamentos, y cera, y azeyte, y en los otros gastos a fuera de las prebendas. El sacristá a de tener cargo de gouernar su sachristia, cōponer y descóponer los altares y limpiarlos, y tābien los retablos, y encender a sus tiēpos las láparas, y velas en los altares y limpiar las láparas, proueer de hostias y lumbre para los encensarios, y tañer a misa y horas a sus tiēpos, y tener la sachristia limpia, y colgar en ella las fiestas la tapiceria, y tener el altar de las reliquias siempre limpio, y tener limpios los ornamen-tos a costa de la fabrica, y coser los descosidos dellos, y especialmente a de tener cuidado del cirio para que siempre arda y no se derrita.

24 ¶ A de auer vna arca de deposito en la dicha capilla, en que se ponga el dinero que se alcancare cada año de la dote de la fabrica, de laqual a de tener vna llave el capellan mayor, y otra el thesorero, y otra otro capellan nombrado por el capellan mayor y capellanes.

25 ¶ Ytem se manda que si alguno de los dichos capellan mayor o capellanes fuere tan deshonesto que tenga muger conocida en peccado, sea amonestado por el Arçobispo o por el capellan mayor, que se a parte de la habla y conuersacion della, y si despues de auer selo requerido no se apartare y se prouare legitimamente la tal conuersacion, le priuen de la capellania sin mas tela de juyzio.

26 ¶ Ytem si alguno delos dichos capellanes continuare de no seruir, e hiziere ausencia de medio año cōtinuo, sea quitado y proueydo a otro en su lugar, saluo si el tal fuere embiado a negocios cumplidores a la capilla por el capellan mayor y capellanes, o esturiere doliente y en tal caso a de dar aviso de su impedimiento al dicho capellan mayor dentro de los seys meses.

27 ¶ Ytē se máda q la réta y dote dela dicha capilla, se gane por distribuciones alas horas y missas, y q lo dlos ausentes acrezca a los interesētes.

28 ¶ El gasto de los marauedis de la fabrica sea de hazer por el obrero a parecer del capellan mayor y de dos personas nombradas por el Arçobispo y cabildo, pero hasta en cantidad de veinte mil marauedis pue de gastar por solo el parecer del capellan mayor, y de otro capellan el mas antiguo.

29 ¶ Los frutos de las capellanias vacantes durante el tiempo de la vacacion, se distribuyen y reparten entre los presentes e interesētes cumpliendo enteramente las missas de los tales capellanes vacos.

30 ¶ A los llamamientos y sinodos, y otras juntas q el Arçobispo manda re hazer sea de guardar lo que se acostumbra en la capilla delos Reyes

nueuos

queuos de Toledo, y para este proposito ay informaciōn facada de allá.

¶ Los capellanes que vuieren de ser presentados para la dicha capilla, an de ser presbyteros al tiempo de la presentation, y sind lo fuereno pueden ser instituydos, aunque aya para ello dispensaciōn del Papa, y de los Reyes que por tiempo fueren.

¶ Las dichas capellanias son incópatibles con otro beneficio del Reyno de Granada, pero fuera del puedē tener otros beneficios, y requieren en cada año residencia de seys meses continuos o interpolados acabados los seys meses de vn año de ausencia: no puede continuar la ausencia del año siguiente sin seruir alomenos tres meses en medio entre vna ausencia y otra.

¶ Si alguno fuere presentado para alguna de las dichas capellanias, y el Arçobispo no le instituyere dentro de diez dias a de recurrir al cabildo de la Yglesia mayor, y si en otros diez dias el cabildo no le instituyere en la tal capellania, passados los dichos veinte dias son obligados el dicho capellá mayor y capellanes, de admitir al tal presentado a la dicha capellania, con sola la presentacion siendo abil.

¶ El capellan mayor es obligado a residir en las horas como los otros capellanes, y a dezir su semana de missas, o pagar las como cada uno de los, y so las mismas penas. Y tambien a dezir las missas que dice el Dean en la Yglesia mayor. A de regir el coro, y corregir en el altar los defetos q vuiere, y hazer guardar silencio y paz y cōcordia, y traer hábito y tonsura decente, y todas las otras cosas q convienen al buen regimiento y seruicio de la capilla, y en ausencia del capellan mayor el presidente, como lo haze el Dean y presidēte en la yglesia mayor, y en ausencia del capellan mayor a de ser presidente el capellan mas antiguo.

¶ La capilla y capellanes a de visitar quien su Magestad mandare o el Arçobispo o su prouisor, y a de ser presente el corregidor, o su teniente a la visitaciōn del seruicio si se haze por entero y dela haziéda, quādó visitare el Arçobispo en tiēpo de sede vacante, no puede visitar el cabildo pero pueden proueir de remedio en los casos graues y escandalosos q requieren acelerada prouision para el interin q se prouee de perlado.

¶ Entre tanto quelas horas se dizan si algun capellan quisiere dezir missa por su deuocion a de ser paresciendo el capellan mayor que no hara falta en el coro el tal capellano.

¶ En cada vn año puedē gozar los capellanes de sesenta dias de recreacion s̄rtiendo enteramente todo lo de mas del año; y al respecto si menos s̄rtieren, y puede se tomar el dicho reclie en la forma y manera q se toma en la Yglesia mayor por horas, contanto q no sea en dominigos y fiestas de guardar hallandose en la ciudad presentes.

38. ¶ Ande guardado en el servicio de coro y del altar las constituciones o
ceremonias que ordenó el Arzobispo primero de buena memoria, y
para ello se deuen sacar de la Yglesia mayor. La corona en su parte
39. ¶ El puntador a de ser elegido por el capellan mayor, y por la mayor
parte de los capellanes, y pagalle como se paga el de la Yglesia mayor
de la quarta parte de las ausencias de los presentes.
40. ¶ El capellan embiado a negocios de la capilla no puede ganar en au-
sencia, sino fuere embiado de consentimiento de las dos partes o del
capellan mayor con la mayor parte de los dichos capellanes.
41. ¶ A de auer distribucion para el diacono y subdiacono y cantorías.
La qual sea de sacar del monto de todas las prebendas cargando al
capellan mayor la parte que le cupiere a respecto de treynta mil mara-
uedis y no mas, y mandanse sacar veinte y cuatro marauedis cada dia
para la dicha distribucion.
42. ¶ Del numero de los veinte y cuatro capellanes son las quatro cape-
llanías para capellanes y cantores amouibles, y a se de distribuir la re-
ta perteneciente a las dichas quattro prebendas entre cantores y qua-
tro sacerdotes, q an de residir en el coro a las horas, y hazer semanas
de missas y euangélicos, y epistolás y cantorías, por la mejor manera q
parezca al capellan mayor, y a los otros veinte capellanes q son depre-
sentació e institució, y esto quanto fuere la voluntad de su Magestad.
43. ¶ De las veinte prebendas las siete q primero vacaren an de ser pro-
veydas por la ordé q las ultimas declaraciones de su Magestad lo quie-
re y mandan, es a saber las quattro dellas para quattro cantores para ca-
da voz la suya, y otra para un tañedor, y otra para un jurista letrado, y
otro para theologo predicador todos sacerdotes cō cargo de residir a
todas las horas y officios, y hazer semana como cada uno de los otros,
y todo aquello que la declaracion de su Magestad les obliga.
44. ¶ A de auer en la dicha capilla ocho moços de coro los quattro dellos
con quitacion de ocho mil marauedis, y los otros quattro a quattro mil
marauedis, cuya elecció es del capellan mayor y capellanes, y a de auer
dos ballesteros de maça a ocho mil marauedis cuya prouision es de su
Magestad, y un portero cō quitacion de ocho mil marauedis cuya pro-
uision es del capellan mayor.
45. ¶ Ansi mismo a de auer un sochantre con partido de diez y seys mil
marauedis, cuya prouision es del capellan mayor.
46. ¶ A de auer una procession en cada viñ año perpetuamente el Domin-
go siguiente despues del año nuevo, para perpetua memoria del dia se-
ñaldo en q se gano esta ciudad de Granada, la qual sea de hazer en la
Yglesia mayor, y an se de sacar en ella el pendó cō q se cōquisto y gano
la dicha

la dicha ciudad y reyno, y la espada del Rey catholico, y vna corona
puesta encima de la cruz del espada y cetro con otra corona encima,
en memoria de la Reyna catholica. La espada a de sacar su Magestad
hallandose presente, o quien su magestad mandare, y despues del sus
sucessores que de su sangre Real vernan, y en ausencia de los el corre-
gidor o juez de residencia, o su alcalde mayor que son o fueren, y la in-
signia dela Reyna cathólica sacara el Arzobispo, y en su ausencia el Pre-
sidente de la chancilleria, y en su ausencia otro perlado si lo vuiere, o
sino el Dean, o la dignidad que presidiere en el coro de la Yglesia ma-
yor, a de yr la insignia del Rey a la mano derecha.

¶ Quando algun capellan estuiere enfermo a de ser creydo por su pa-
dabra como en la Yglesia mayor. El capellan mayor ni capellanes no
pueden prestar los ornamentos sino es de consentimiento de la mayor
parte de los capellanes.

¶ Si alguna persona tuuiere deuoción de confessar con algun capellá
ofreciendole necessidad cessando toda fraude, el capellá mayor o Pre-
sidente le deuen dar licencia, para que lo haga sin perder las horas, mi-
rando que no se haga por defraudar el officio y el servicio del coro, y
lo mismo deuen hazer en qualquier otra cosa de piedad cessando frau-
de, y auiendo necesidad y no de otra manera.

¶ La distribucion de los maytines y misa de requiem se gana solo por
interesentes, y no con recle, ni con patitur, ni cō licencia ni negocios.

¶ Todo lo suso dicho se colige de lo proueydo y mandado por las di-
chas erecciones, declaraciones, sentencias y carta executoria. Y nos ansi
lo mádamos guardar y cumplir, segun y como por el tenor de las esta-
proueydo y mandado con los aditamentos y declaraciones que ade-
lante se diran, y de mas de lo suso dicho mádamos q se guarde y cúpla
lo siguiente.

DE LAS CALIDADES Y COSTUMBRES

de las personas del Capellan mayor y capellanes.

PRIMERAMENTE considerando la excelécia de los
fundadores de la dicha capilla y su authoridad, suplico
humilmente a su Magestad y a los Reyes, q despues desus
prosperos y largos y bienauenturados dias en estos Rey-
nos succedieren, que prouean siempre de tal capellan mayor en la di-
cha capilla, que sea persona digna de serlo en costumbres y vida, y que
sea espejo de bondad y virtud a todos los otros capellanes, y q resida
en ella, porque esta fue la voluntad de los fundadores, y porque esto
mejor se haga, mádamos a los capellanes q son, y seran de aqui ade-
lante

Constituciones de la

lante en la dicha capilla; que luego que a su noticia viriere la vacante de la capellania mayor por muerte, o por otra qualquier manera, se ajunten en su capitulo, y elijan persona que vaya a su Magestad y a sus sucesores que por tiempo seran, a darles auiso, y suplicarles que prouean la dicha capellania mayor en persona, que tengan las dichas condiciones y calidades, y que sea sacerdote, y resida en la dicha capilla, porque es de creer que siendo preuenidos destos haran buena prouision de persona calificada, y deue su Magestad dar licencia a los dichos capellanes, paraq si a caso por importunidad o in aduertencia se proueyesse la dicha capellania mayor a persona no digna ni sacerdote, que en tal caso se sobre sea en dalle la possession hasta lo hazer saber a su Magestad y a su consejo, y auer segunda jusion y la misma consideracion, suplico a su Magestad tenga en las elecciones de las otras capellanias y presentaciones dellas, pues siendo ellos sufficientes para el coro y altar, y de buena vida y exemplo succedera buena ordé y servicio en la dicha capilla.

52 ¶ Ytem ordenamos y mandamos, que luego que el capellan mayor y los otros capellanes fueren admitidos a las capellanias de la dicha capilla, hagan la solemnidad del juramento, paraque procure el bien y honra de la dicha capilla en la forma y manera siguiente.

53 ¶ Ego N. capellanus huius capellæ regiæ iuro per hæc sancta Dei euæ gelia, quod ab hac hora in antea obediens ero omnibus constitutionibus vñibus, & confuetudinibus laudabilibus prædictæ capellæ, & vsque in omnibus & per omnia obseruabo, contra eas & iuradiæ capellæ directe, vel indirecte siéter me non opona iuramæta & secreta capellæ per eos, vel eorum & honorem diætæ capellæ in omnibus & per omnia procurabo damna & incommoda pro viribus cuitabo conspirationes monopodia & conuenticula non procurabo, & quæ in afflictionem huius capellaniæ non interuenit fraus dolus aut illicita pactio vel simoniæ labes directe vel indirecte sic me deus adiubet & hæc sacro sancta Dei euangelia.

¶ DE LA HONESTIDAD DE LOS capellanes y su habito.

54 ¶ Y porque la honestidad es muy loable cosa en todas las personas, y mucho mas en las ecclesiasticas que estan puestas por exemplo de los otros, hordenamos y mandamos, que en cada vn año el dia primero despues de año nueuo entre los dichos capellanes, se elijan dos personas para visitadores, los quales en principio de la quaresma o en otros tiempos si occurriere alguna necessidad para ello, hagan visitació

Capilla Real de Granada.

20

sitacion de las personas de la dicha capilla juntamente con el capellán mayor si quisiere interuenir en ella, y sino por si solos, y si por ella hallaren alguno notado de peccado publico, o como es vsuario blasphemador, jugador, amancebado, o otro semejante delito que este infamado dello, le amonesten co charidad los dichos capellan mayor y visitadores por la primera vez que se enmiende, y quiten de si las obras, y la infamia de los tales delictos, y rastros y sospechas dello, y que si passados algunos dias no se conosciere la dicha enmienda lo refieran con la probanza que vuiere al cabildo de la dicha capilla, paraque hallando la informacion y probanza bastante lo prouean en la manera siguiente, que en pena de auer delinquido y dado de si mal exemplo y escandalizado a los otros, y no se auer enmendado por la dicha amonestacion sea priuado vna semana de puntos, y missas, y faltas, y obenciones, y emolumentos sin remission alguna, y los dichos capellán mayor y visitadores le torné amonestar q luego se aparte de tal vicio realiter, y co efecto, y sino lo hiziere q passados tres dias sea priuado delos dichos puntos y missas, y otros emolumentos por vn mes, y si passados seys dias perseverare en su peccado, que sea priuado de todo lo suo dicho por seys meses, y si passados nueue dias lo que Dios no quiera fuere pertinaz, y no se apartare de tal vicio, por el mismo caso pierda la dicha capellania, y se pueda proueer della como de vacante. Y porq la honestidad del hábito da testimonio de la virtud interior, ordenamos y mandamos que los dichos capellanes anden honestamente vestidos y compuestos en sus personas a la manera que personas ecclesiasticas honestas suelen andar con sus hopas y mantos, segun y de la manera que anduieren las personas del cabildo de la Yglesia mayor de la dicha ciudad, y conforme a la ley y constitucion que para esto vuiere en la dicha Yglesia, y q si alguno en esto delinquiere y no guardare lo suo dicho, sea amonestado por los dichos capellan mayor y visitadores que se enmiende dentro de nueue dias primeros siguientes, y si en ellos no se enmendare por la primera vez sea priuado de los puntos y missas y emolumentos por tres dias, y por la segunda vez por vna semana, y por la tercera vez por vn mes, y si mas perseverare no le sea hecha parte ni ration de cosa alguna, hasta que se corrija y enmiende, y que ninguno jure a Dios ni sancto alguno, so pena de perder dos horas sin remission alguna.

¶ DE LA PAZ Y CONCORDIA de los capellanes.

¶ Y por quanto a las personas que muchas vezes sean de allegar a celebrar el sanctissimo sacramento del altar como los dichos capellanes

C 4 son obli

Constituciones de la

són obligados, conviene que entre si tenga toda concordia y paz: la qual por cosa de muy gran precio dexó por herencia Christo nuestro Redéptor a sus discípulos: Ordenamos y mandamos q los dichos capellán mayor y capellanes y oficiales de la dicha capilla, vivan muy pacificamente vnos con otros y se traten con veneracion y cortesia como lo deuen hazer personas constituydas en dignidad de sacerdocio, no se mal tratando ni injuriando por palabras ni por obras: Y si el enemigo sembrare y viiere entre ellos alguna discordia o enojos se reconcilien con breuedad ante de celebrar, en presencia de las personas ante quié passo, y si fuere publico ante toda la capilla, so pena de las misas y puntos de vna semana sin remisión alguna, y si viiere injuria leue, que la reconciliacion baste por pena segun dicho es, y si fuere notabla como llamar se hereje, o judío, o marrano, o puto, o Sodometico, o yrregular, o simoniaco, o semejantes palabras injuriosas, que en tal caso el injuriado dentro de tres dias despues de la tal injuria pueda q-xar del injuriador, o denunciarlo a la capilla por escrito, o de palabra, o si el no quisiere quejar ni denunciar dentro de los dichos tres dias: Que dentro de otros tres dias luego siguientes le pueda denunciar a la capilla, otro qualquier capellan della, y que si passados los dichos seis dias ninguno lo denunciare que el septimo dia el capellan mayor de su officio pueda proceder contra el tal injuriador: Y si el dicho septimo dia el capellan mayor fuere negligente, que la dicha capilla el octavo dia pueda proceder en la tal causa, y si passados los ocho dias ninguno procediere o denunciare sobre la tal injuria, que de adelante no se pueda proceder sobre el tal caso contra el injuriante a pena alguna, salvo que haga la reconciliacion suo dicha. Y si el que dixo la tal injuria fuere el capellan mayor, hagan la informacion della el puntador y los dos visitadores, y otros dos capellanes elegidos para ello por la capilla, y si dixeret la tal injuria otro capellan, hagan la informacion el capellan mayor y el puntador, y otro capellan que para ello eligiere la dicha capilla. La qual informacion se tome sumariamente sin forma de juzgio, y sin escriuano Apostolico ni Real si quisieren tomando dos o tres testigos, o mas juramentados, y lo que dixeren sea referido a la capilla, y determinando que la injuria es graue sea multado el delinquente en las misas y puntos de quinze dias, sin remissió alguna: y si la injuria fuere no solo de palabra mas a vn de manos, que sea la pena doblada, y si el capellan mayor hiziere la tal injuria o fuere hecha en su persona, q sea la dicha pena doblada en cantidad. Y mandamos que por ninguna injuria la capilla pueda penar en mayor pena q la sobre dicha, y q esta no se le pueda remitir ni moderar.

infuria leue
infuria no
falsa, gaud
Lumen pro
cedendo
infuria
Capellán mayor
dijo q es

Capillo Real de Granada.

moderar y si la remisiere y no moderare, que ipso facto La tal pena sea para la fabrica, la qual cobre el obrero della, so pena q si fuere negligente en la cobrarla pague de su hacienda; Y mandamos q si alguno de los dichos capellanes subgirda por oficio, paraq la pena que se mitigue o quite o no se proceda en ella pague tres dias de pena de los puntos y missas, y que ninguno apelle de la dicha pena para ningun juez eclesiastico ni leglar, so pena q sea peinado de los puntos y missas y otros encostumbrados de la dicha capilla por un mes sin alguna remision de mas de la pena en que fuere penado: Y si despues de ser assi penado perserverare en la dicha apellacion mandamos que sea echado de la dicha capilla por seys meses sin remision alguna en los quales ninguna cosa gane en ella salvo si desistiere de la tal apellacion paresciere a la mayor parte de la capilla que se deue moderar: Esta posterior pena que lo puedan hazer, pero no quitalla del todo. y q no sea de mas de 36 dias
Del Oficio Diuino: Los q suponen q no sifurto
Por quanto de estar el sanctissimo sacramento muchos dias sin renovarse ay muchos inconvenientes: Ordenamos y mandamos q de aqui adelante entiendo de verano de en quinze en quinze dias se renueve. Y en invierno de veynte en veynte dias y q desto tegá especial cuidado el capellan mayor o el presidente q son o fueren por tiempo, y q shall ue este en poder del q presidire, a los quales encargamos q dello tengan mucho cuidado. Y tem por quanto de celebrarse el officio diuino con deuocion y grauedad, nuestro señor es servido y los fieles Christianos q lo vcen son coprouocados a deuocion, y las animas de aquellos por quien se diz, mas aprobadas y ayudadas. Y se siguen muchos otros prouechos, portanto ordenamos y mandamos a los dichos capellán mayor y capellanes q las missas lectiones y los otros officios diuinos q sean de decir y celebrar en la dicha capilla, los prouean primero y hagá prouechar los q tuviere necessidad, y los ande decir ante uno de los capellanes q para ello sera elegido y nōbrado en cada vno de los dichos capellán mayor y capellanes, otro dia despues de año nuevo, para q los digan con toda deuocion y grauedad, sin nota alguna de indeuocion falta o inaduertencia, pausando los versos de los Psalmos, y no corriédo los officios, antes diciendolos como conviene en la capilla Real tan insigne: y si alguno apresurare el officio y no hiziere pausa en los Psalmos, q el capellan mayor o el Presidente en su ausencia, o el puntador le amoneste q cante como deue y haga sus pausas, y si amonestado dos veces no lo hiziere a la tercera vez le quiten vna hora y punto, y ningū otro capellan de la capilla se entremeta a corregir a otro, ni dezille q haga pausa ni q apresure, salvo uno de los tres sobre dichos

Constituciones de la

dichos, porque no aya confusión en el officio diuino, y los que tuuiieren bozes desentonadas, antes callen que no estoruen y no desentoné a los otros, y el capellan mayor compela al que no supiere cantar que aprienda lo que es menester para officiar en la dicha capilla, y entreto que no supieren no les consentan dezir missa cantada, ni cantar en el facistol, porq no sea confusion de la dicha capilla, y vnos no estorue a otros, y porq todos tengan mejor atención al officio, y los q acabare de dezir missa vengan luego a ayudar a los otros, mandamos q ninguno se pare a rezar por libro en la capilla ni en la sacristia, durante el officio diuino de las horas en el coro, y las missas cantadas, sino fuere solo el comienço de alguna antiphona de passada, so pena de perder aquella hora en q assi rezare, y tâbié exortamós al preste y ministros de la misa mayor, q luego en desnudandose vayan al coro rezando la hora que en el coro se reza sin q aya detenimiento ni pláticas escusadas en la sacristia, y porque parece especie de auaricia estar en los anniuersarios y no a la hora que se sigue tras el anniuersario en la dicha capilla, mandamos que el capellan q viniere al anniuersario, y se fuere con patitur sin atter estado alomenos en la hora inmediata, siguiente al tal anniuersario en la dicha capilla pierda el tal anniuersario sin remission alguna, saluo si de nuevo lo tomasse alli enfermedad neta, y exortamós a los dichos capellanes que vengan al principio de las horas y esten en ellas hasta el fin, y q especialmente los semaneros q tuuieren officios se hallen en el coro al principio dellos, y el q noviniere a la missa ante de acabada la epistola, y a los maytines antes de acabada la antiphona de la entrada para el segundo psalmo pierda la tal hora, y q a Prima, Tercia, Sexta, Nôna, Vesperas, y Côpletas, el q viniere despues de dicho el Gloria Patri del primer psalmo pierde la tal hora, y q ninguno se salga del coro hasta ser acabada la hora en que estuuieren, saluo si fuere a dezir missa o reconciliarse, o a negocios de la capilla, con licencia del capellan mayor o del que fuere Presidente en su ausencia, y a las necesarias, y en tiempo de entredicho en que no se pueden dezir las horas cantadas que a la hora que a los capellanés pareciere se juntén en su capilla, y digan las missas del Rey don Philippe y de nuestra Señora y del dia, y las otras missas y horas y anniuersarios, que en tal tiempo no pierdan las missas, aunque no vengan hasta ser acabado el Euangilio, y en las otras horas al Gloria Patri del segundo Psalmo de cada uno dellos, y que en el coro cada uno se assiente segun su antiguedad, y durante la hora no passe de vn coro a otro, so pena de perder la hora excepto el puntador y el que officia, y q las lectiones de los maytines no las hagan ni tengan tan largas que den fastidio a los oyentes de ma-

Capilla Real de Granada.

22

de manera que si vna lection tuuiere vna collina entera, o casi del breuiario la diuidan en dos o tres lectiones de suerte que esten en los mayores hora y media poco mas o menos.

Cerimonias y compas.

¶ Porque las ceremonias y mouimientos corporales y los otros honfitos semblantes en que estan los que celebran deuotamente el officio diuino lo adornan mucho y prouocan a deuoción y atencion, y ansí mismo el compas y buen concierto del canto mandamos, so pena de perder vna hora que el que vuiere de officiar en el coro o dezir epistola o lection, o responsorio, verso, o aleluya quite el bonete y abaxé das mangas, pero porque podria ser q alguna vez por olvido o descuidado no lo hiziesen, q sean primero amonestados q lo hagan, y en la misma pena incurran los q no guardaren las otras ceremonias ordinarias q en esta sancta Yglesia de Granada acostumbran guardar, saluo teniendo justo impedimento de las quales ceremonias saque trasunto el oficio de la dicha capilla, y que aquel se lea en el cabildo los primeros vienes de cada mes, estando presente el capellan mayor y capellanes y oficiales y moços de coro de la dicha capilla, porq nadie pueda pretender ignorancia de tener noticia dellas, y que la persona diputada para proueler las lectiones, y lo demas enseñe las ceremonias a los moços de capilla, y a los capellanes que nucuamente vinieren a la dicha capilla, los quales sean obligados a aprender las dichas ceremonias dentro de treynta dias primeros siguientes despues q vinieren, so pena q si pastados aquellos no las supieren que no ganen su capellania hasta que se cermonien segun dicho es.

Licencias.

¶ Ytem por quanto salir los capellanes, cantores, y moços de capilla del dicho coro sin licencia es en perjuicio del seruicio de la capilla, y contra la preheminencia del capellan mayor, y del que en su ausencia fuere Presidente y denegar la licencia a los que la piden, es contra charidad y contra lo que se vfa en las Yglesias conuentuales siendo la causa justa o razonable. Ordenamos y mandamos que durante qualquier hora sopena de perdella ninguno salga del coro aunque sea llamado, si la causa no fuere tal, que al capellan mayor o Presidente parezca ser justo, que en tal caso con licencia del Presidente pueda salir sin perder, y el Presidente le de la dicha licencia para arriba o para abaxo por la hora presente y no mas, siédo la causa justa, sobre lo qual encargamos la conciencia, tam petentis quam concedentis, y q el q pidiere la licencia sea obligado a expreßar la causa al Presidente, y si fuere justa le de licencia

licencia y no lo siendo que aya paciencia: y si alguno tuuiere por costumbre de pedir muchas vezes que no se le de. Y en los maytines teniendo necessidad urgente se le de licencia de vn psalmo o dos y no mas para arriba o para abaxo, con tanto que no sea el. Te deum laudamus, y que si el capellan mayor o el presidente vuieren de salir del coro a cosa que le toque sea obligado de pedir licencia al que quedare por Presidente, y expressar la causa: excepto si fuere a prouecer o entender en cosas tocantes al servicio dela capilla, assi como al sacerdote, y al tary otras partes dela capilla q en tales casos baste dezirlo al pütador.

¶ Silencio.

59 ¶ Ytem que para mayor atencion y deuacion del officio diuino es muy necesario el silencio en el coro y altar, y es cosa muy vergonçosa que los seglares lo guarden y esten deuotos y atentos en las horas y officios diuinos, y los clerigos esten parlando deuiendo hablar con Dios por deuacion y no vnos contra otros, ordenamos y mandamos que en el officio diuino de la dicha capilla se tenga y se guarde silencio durante, a que ninguno hable con otro en cosa que no pertenezca al dicho officio, y si alguno hablare el capellan mayor o el que en su ausencia fuere Presidente o el apuntador fagan señas que callen, y sino lo quisieren obedescer pierda la hora presente, y si obedesciere y despues tornare a hablar, amonestandolo otras veces no callare le quiten la dicha hora, y si auiendo obedecido las dos veces tornare a hablar otra tercera vez que simas le amonestar le quiten la dicha hora doblada, y que las tales amonestaciones para que callen ninguno las pueda hacer salvo el capellan mayor o el presidente o apuntador segun dicho es, pero que qualquier capellan de la dicha capilla pueda dezir al capellan mayor o al Presidente o apuntador que amonesten al capellan que hablare que calle, y que el dicho silencio sean obligados a guardar el capellan mayor y Presidente del coro y apuntador, opena de perder la hora presente, y q los contadores en las cuetas no puedan remitir la hora presente estas penas y sobre ello les encargamos las cōciencias.

¶ Missas y horas.

60 ¶ En el dezir de las missas cantadas y razadas mandamos que se guarden las erectiones y declaraciones que en ellas hablan con los aditamentos siguientes. Que el semanero de la missa del Rey don Philippe, y de la missa de nuestra señora en los sabados, este vestido para dezella al tiépo para ello establecido, y si faltare demas de perder la distribucion, de la missa, pierda otra hora sin remissio alguna, y se prouea otro que la diga, y si alguno otro se encargare de dezillas por el semanero y faltare pague la misma pena, y lo mismo se haga guarde y execute en la missa

missa mayor que a de ser cantada del dia, y con el diacono y subdiacono, y que en ella se diga por los Reyes viuos la oracion q manda la erection de los Reyes catholicos empos de la segunda oracion, aunque al ordinario mande que se diga otra por tercera, y sino vuixeret de dezir mas de vna oracion se añada a ella la oracion por los Reyes viuos debaxo de vna conclusion de, Per omnia seculorum, y que en las misas ordinarias no aya falta ni se queden por dezir de vny dia para otro, y que dello tengan especial cuidado el capellan mayor o el Presidente o puntador, y prouean con tiempo q faltado el semanero lo diga otro, y si alguno se encargare de hazer semana por otro, y hiziere alguna de las dichas faltas que pague la misma pena que dicho es del semanero, y q el semanero de la missa primera de mañana bendiga el agua el domingo, so pena de perder vna hora, y que para esto el sacerdote le tenga el agua y sal a punto para el tiempo que se vistiere para la dicha missa: y porque sobre todas cosas se deve tener respecto a que la missa mayor que se dice en la capilla no concorra con la missa mayor de la yglesia, segun y como les declaraciones ultimas de su Magestad, fechas en esta ciudad de Granada lo quieren y mandan. Ordenamos y manda mos q la primera missa se diga media hora despues de auer amanecido antes que salga el sol como por las declaraciones esta mandado, y las otras ordinarias se digan successivamente, y la de nuestra Señora entre ellas los sabados a su tiempo como agora se dice cantada: y la del Rey don Philippe de gloriosa memoria, se a de començar tres quartos de hora antes que comiencen prima, y la prima se començara de dezir en tono como lo tienen de costumbre al tiempo que començaren en el coro de la yglesia mayor e inmediata, despues della se dira la missa mayor de la capilla, en el espacio de tiépo intermedio que aura dende que acabaren los capellanes su prima hasta que en el coro de la yglesia mayor comience su missa mayor cantada, y porque por ser muy largo el officio de las missas los dias que ay passion, y las quatro temporadas que ay prophecias solemnnes, y otros dias en que ay gloria y credo, y por ser muy breves y cortas las horas los dias de las semanas de las Pasquas de Resurrección y Pentecostes, y otras fiestas en que no ay officio de nuestra señora, se a hallado por experienzia que guardando la orden de suso dicha vichen toda via las missas a concurrir, mandamos que en semejantes dias y en todos los otros en que ocurriere el mismo inconveniente de concurrencia se anticie la prima de la capilla, tanto de la prima de la Yglesia mayor quanto fuere menester para escusar la dicha concurrencia a parescer del capellan mayor. Y por quanto las declaraciones fechas en Burgos dizen en el primero capitulo lo que

Constituciones de la

lo que si algun capellán por su deuocion quisiere dezir missa entretanto que las horas se dizen, la diga si al capellán mayor pareciese que no hara falta en el coro y parece que lo suyo dicho no sea bien guardado, antes se dizen las dichas missas en el tiempo que la missa mayor se dice de lo qual a las veces resulta desacompañamiento en el coro y turbacion en la sacristia. Ordenamos que se guarde lo mandado por la dicha declaracion, y que en tanto que la missa mayor se dixeret no se ausente del coro a dezir missa fuera de las ordinarias, sino de vno en vno porque no aya falta ni desacompañamiento en el coro, saluo si otra cosa pareciese al capellan mayor y presidente a quien sea de pedir para ello licencia por causas que se puedan ofrecer de yr a sermones o cosas semejantes, y porque el mas principal y mas vtil sufragio que se hace a las animas de los Reyes son las missas por el sanctissimo Sacramento que en ellas se ofrecen, y esto es mas prouechoso quanto mas deuocion y concordia, y con menos turbacion se dizen. Exortamos en nuestro señor a los dichos capellanes que procuren yr con toda modestia sin turbarse vnos a otros, y que el capellan mayor o Presidente en su ausencia corrijah y redarguyan al que en esto se hallare defectuoso, y porq en la dicha capilla ay algunas missas doctadas del capellan mayor defuncto y de otros capellanes, y se espera que andando el tiempo aura mas y no es cosa razonable q por ellas aya falta en las missas y officios mandados celebrar por las personas Reales: mandamos q las missas y officios de otras personas, se digan antes o despues delas missas y officios de los Reyes enteramente, porq mejor concurran a ellos los capellanes, alomenos se digan successiue vna destas juntamente con vna de las ordinarias, no auiendo otra extrahordinaria de deuocion: y mandamos que ninguno salga del coro a reuestirse hasta que el altar donde vuiere de celebrar este desembaraçado, alomenos ayan alçado en el, porque en este medio tiempo le bastara para reuestirse y reconciliarse, sopena de perder la destribucion della sin remission, y si alguno tuuiere tal enfermedad que lo aya menester notifiquelo al capellan mayor o Presiente que fuere para que sabida la verdad le de licencia para ello, teniendo aduertencia que la diga en tal lugar y tiempo que en quanto se pudiere buenamente hazer no esten seglares, y porque algunos estan mucha parte del año sin dezir missa, mandamos que todos los dichos capellanes la digan alomenos los tres primeros dias de las tres Pasquas, y las cinco fiestas principales de Nuestra Señora, y fiestas de Sant Ioan Baptista, y Sant Ioan Euangelista, y San Pedro y Sant Pablo, y todos los Sanctos, sopena que el que no lo hiziere no gane hasta que celebre, saluo si estuviere enfermo, o

Capilla Real de Granada.

Algunos tipos de impedimento

¶ Y porque podria ser q' alguno de los capellanes fuese preso, o descomulgado, o suspeso o entredicho, ab ingressu ecclesiæ, m'adamosq' si tal
prision

Constituciones de la

Capilla Real de Granada.

25

prision o excomunion; o entredicho fuere injusta y sin culpa del tal capellan; que no pierda nada de lo que auia de ganar en la capilla, sino que sea auido por presente, y por esto no se le quente en su prision, o suspension alguno de los dias de su recreacion; y si la tal prision, excomunion, suspension, o entredicho fuere justa y por culpa suya; que ten ga paciencia y pierda lo que auia de ganar en aquel tiempo, de manera que los tales injustamente presos descomulgados, suspensos, o entredichos, ganen las horas y missas de la maniera que las ganan los enfermos, y como de yuso se hara mention, y siendo ellos presos, descomulgados, suspensos, o entredichos, viniendo la paga del tercio, que la pagaran auia de ganar el tal preso, o impedido, quede depositada en poder del alforero, para que auerriguada la verdadero fidel tal capellan no se reparta por los otros, y para auerignar la tal culpa despues de salido de la prision o censura, se haga relacion verdadera del caso a dos letrados uno nombrado por el capellan, y otro por la capilla, los quales con juramento declaran si el capellan fuo culpado o no, y quando quiera q algun capellan estuviere ausente en servicio de la capilla, o emotra qualquier manera se le ponga semainas de missas, Evangelios, y Epistolas, y das paguen de su prebenda abque las dixere por el dia o prima anterior. ¶ Perdon de horas mal ganadas. Se obliga a los capellanes q no se demandan perdón de las horas mal ganadas, y distribuciones mal llevadas, lo qual perdonandose assi en general podria dar occasio de peccado a alguno que no fuese tan entendido, sin entender a lo q se entiende ya quel perdon seria en detrimento del culto diuino, y atencion a llevar lo que no es suyo, pensando que podria com buna conciencia retenerlo quando le sea alli perdonado: declaramos y mandamos que el tal perdon no se pueda pedir ni otorgar en semejante caso de ninguna distribucion ni hora, que se sepa cierta y determinadamente que fue mal llevada, sino de aquellas distribuciones y horas que de aquella persona esta en duda, y tiene escrupulo si fueron bien o mal ganadas, o si se escuso con suficiente causa para no venir a ellas, porque esto solamente eslo seguro conforme a conciencia y a derecho.

¶ De los enfermos y de patituras q son q si y cuando. ¶ Y tem por quanto enfermar los cuerpos humanos es cosa natural, y consolar y ayudar a los enfermos es obra de charidad y misericordia, siendo verdaderamente enfermos, y fingir enfermedad donde no la ay es contra virtud. Encargamos muy estrechamente las conciencias a los capellanes, y obligamoslos a restitucion como de derecho son obliga-

obligados, q no se escusen por enfermos de continuar el servicio dela capilla, sino quando verdaderamente lo estuieren, porq allende de defraudar el servicio de Dios y el sufragio de las animas, y ser ingratitos a los Reyes de cuyos bienes se sustentan, son injustos detentores de las distribuciones y horas q los tales dias lleuen, y obligados a restitucion, y ninguno los puede absolver sin que lo restituyan, y si alguno estando fuera de Granada en dias de su recreacion cayere enfermo, traygalo por testimonio autentico en manera que haga Fe, y tomen se le por escusados los dias que probaren q estuuo enfermo, y que en tal caso otro dia luego siguiente despues q viniere a Granada, el tal capellan lo notifique al puntador, y sino lo hiziere que pierda aquel dia, y los otros que asi vuiere estado enfermo sin notificallo, y si enfermaren en Granada, lo notifique luego al puntador, y los dias q estuiere sin notificallo q los pierda o se le cuente por recreacion si tuviere dias por tomar para ello, y despues de notificada la enfermedad el puntador lo manifieste a la capilla, passados algunos dias, paraq nobren dos capellanes q de parte de todos le visiten y consuelen, y rueguen a Dios por el, y le puedan visitar sus amigos, y el capellan mayor le visite o envie a visitar si la enfermedad no fuere coticagiosa: Y mandamos q los tales enfermos ganen todas las horas q ganare estando presentes, salvo las q ganan solamente los presentes e interesantes, como la misa del Rey don Philippe, y los maytines, y q a los conualecientes de enfermedad q pidieren recreacion a falta de no tener dias de su tiempo ordinario de recreacion se la puedan dar, la mayor parte de los que alli se hallaren por el tiempo y horas q les pareciere, los cuales ganen assi como quando estauan enfermos, y q el dia que algunos se escusare por enfermo no pueda salir de casa, y si saliere que pierda el tal dia, y todos los q vuiere estido en patitur, y que no se le puedan tomar en recre, y quando nuestro señor quisiere que conualezca el enfermo sea obligado a venir a la capilla, a estar en ella alguna hora antes q salga, ni vaya a otra parte, porq alli de gracias a Dios de su salud, y a sus hermanos porq rogaron a Dios por el y le visitaron, y si fuere a otra parte o negocio ante q a la capilla, pierda todo el tiempo q se escuso por enfermo: y si alguno se escusare a la tarde por enfermo, y viniere otro dia de mañana a la misa del Rey o prima, o tercia, o de esta manera a la dicha capilla, mandamos q el puntador le ponga vna raya traueuada, porq se sepa los q desta manera se escusen: y si alguno se escusare deste modo dos veces en el mes, q el puntador le amoneste que evite aquellas escusaciones porq son sospechosas, y si tercera vez se escusare desta manera, q el puntador, so pena de vna hora sea obligado a manifestallo a la capilla, pa

D pilla, pa

Constituciones de la

pilla paraq le den correction, y puedan inquirir si fueró singidas las tales escusas, y si las hallaren tales pierda lo escusado, y mas vna semana de missas y puntos, y si alguno auiendo estando en maytines pidiere patitur para otro dia de mañana, o dexare mandado algú moço de capilla q en la mañana le escuse y le pide patitur, q no le sea dado sino q pierda las horas q assi se escusare, saluo si despues de ydo le recreciere mal y de nuevo se embiare a escusar, o si saliere con el mal del coro.

¶ Del tiempo de pestilencia.

¶ Ytem por quanto por nuestros peccados, y por juyzio de Dios, años ocultos viene pestilencia en los pueblos, y en la ciudad de Granada se han visto muy rigurofas pestilencias, en tales tiempos mucha gente se suelde ausentar de los pueblos inficionados de la tal enfermedad, permitimos q los capellanes de la dicha capilla se puedan ausentar quando el cabildo de la sancta Yglesia se ausentare de Granada y no antes, y los q assi se ausentaren sean obligados de boluer al tiepo q acordaren de boluer los dichos Dean y cabildo, y el q a aquel tiempo no boluiere de alli adelante sea priuado de todos los emolumientos de la dicha capilla, saluo si estuuiere enfermo de enfermedad q no pueda venir, y los que assi se ausentaren gané como si estuuiesen presentes, excepto las missas del Rey don Philippe, y los maytines y las epistolas y los euá gelios y missas de los ausentes, q lo an de ganar solamente los que estuieren presentes y las dixeren, y si los que quedaren en la dicha capilla fueren hasta numero de diez capellanes, digan sus missas cantadas y las otras horas y officios, a las horas q vieren q cumple a su salud, y fagan sus semanas, o quando por turno cayere semana alguno de los que estan ausentes, la haga por el alguno de los presentes como entre si acordaren, y si tomen quattro reales de lo que ganare el tal ausente, para el q hiziere la semana por el. Y mandamos q quando alguno assi se ausentare lo diga al puntador paraq lo asiente, y q los primeros dias desta ausencia se cuenten por los dias de recreacion q le faltaren por tomar, y los q assi fueren fueta de Granada trabagen en quanto bueñamente pudieren de estar todos o los mas juntos en vn lugar, si comodamente lo pudieren hallar, y si seys o mas dellos estuuieren juntos en vn lugar, disponganse a dezir cada dia missa cantada, y las mas missas rezadas q pudieren, para cumplir con sus capellanias, no se diziendo enteramente el officio y missas en la capilla, y para esto dexamos a su dispusion y conciencias q al tiempo de la salida capitularmente den la orden q mejor les parezca cerca de quantas y quales personas deuen quedar para el acompañamiento y guarda de la dicha capilla y seruicio della, y para el officio q enlla se vuiere de hazer como lo hazé en la Ygle

Capilla Real de Granada.

26

en la Yglesia mayor a semejantes tiempos, y para q las missas todas, y horas se digan en la capilla, y en ella quisieren remanescer numero suficiente de capellanes y servidores para ello, y sino en el lugar o lugares donde vuieren de aposentarse, dando today la orden que en la capilla se digan las que se pudieren dezir y las horas. ¶ Ytem que si algú capellan o capellanes estuiieren ausentes en seruicio de la capilla, o con recreacion o patitur, o de otra qualquier manera, se les ponga semana de epistolas y euangelios y missas, y desus prebendas se pague al que por el hiziere la tal semana.

¶ De prouision de cerabili del altar mayor.

¶ Ytem por quanto capilla tan insigne, y de Principes tan catholicos 66 y tales, es razon que este bien proueyda de ceta y azeyte, ostias, y carbon para celebrar las missas que en ella estan mandadas dezir, y otras missas botiuas que se an fundado en ella, y para las otras horas y officios que se hazen, y se haran adelante, y para que ardan las lamparas de la dicha capilla, y de la sacristia y reliquario dellas, mandamos al obrero de la dicha capilla, que es y sera de aqui adelante, que de la reta de la fabrica della se prouea con tiempo de cera, y azeyte, y vino, y harina para ostias, todo lo qual prouea, y compre de lo mejor que se pudiere auer, y en tiempos conuenibles, y sino lo hiziere assi, que sea por ello multado del capellan mayor, y visitadores o capellanes, segun el detrimento que vuiere dello rescebido la fabrica, y que las lamparas y cirio grande de seys libras arda de contino en el altar mayor, donde fue la voluntad de los fundadores que estuuiese el sancto sacramento, y qualito a los otros dos cirios de tres libras y dos onças, que los Reyes catholicos por su erection mandaron arder por todo el tiempo que se disen las horas, y otros dos en las missas cantadas, y uno en las rezadas del dicho peso, dende el tiempo del alçar hasta auer consumido, de los quales algunos no an ardiido de algun tiempo a esta parte, porque la fabrica de la capilla que fue dotada de cien mil marauedis, auiendo pagado los anniuersarios y reparos de ornamentos, y gastos ordinarios della, esta siempre alcançada y adeudada, especialmente despues que el cuerpo del Rey don Philippe que aya gloria fue trasladado a la dicha capilla, porque se acrecentaron otros doze capellanes y mayor numero de missas catadas y rezadas, para cuyo seruicio se haze harto mas gasto que solia antes de la dicha trasladacion, y aunque los dichos doze capellanes fueron dotados por su Magestad de honesta renta, la dicha fabrica no fue acrecentada en renta como lo fue en costa: mandamos que quando vuiere de que, se cumpla en todo y por todo assi como mandaron los Reyes catholicos en su erection, y pa-

D 2 raque

Constituciones de la

ra que pueda cumplirse así, suplicamos a su Magestad mande acrefecer el dote a la dicha fabrica, de manera que no este alcanzada, y se cumpla por enteró lo que los fundadores de la dicha capilla mandaron. Y mandamos que en los maytines se quemé cera y no se boso, obach se diga el misal. Y p. arto. De los cabildos, q el capellán regale al sacerdote. ¶ Y tem por quanto los cabildos de las universidades son muy necessarios, así para las personas como para los bienes dellas, y deuen ser fechos con mucho concierto y tranquilidad. Ordenamos y mandamos q de aquí adelante perpetuamente en el dia del viernes de cada semana los capellanes de la dicha capilla se junten al cabildo, y en el traten y comunicien lo que yieren q compiérne para el buen servicio de la dicha capilla, y conservacion della, y de la honestidad y costubre de los capellanes, y officiales, y moços de la dicha capilla, y en los bienes y rentas de la fabrica y de su mesta capitular, y en el repaso y limpieza de los ornamentos de la dicha capilla, y quedos cabildos se tengan despues de acabadas las horas putes las acaban setimprano, y que ninguno se escuse de los dichos cabildos, saluo el que se excusare de las horas por enfermedad, o por recreacion, o por otra legitima causa, so pena que el que yuiere estadol a las horas de la mañana, y se fuere al tiempo de los dichos cabildos sin licencia, pierda la distribucion de vna hora de la mañana sin remision alguna, y quede obligado a la observancia de lo que allí se acordare, y que la dicha licencia se le conceda ocurriendo justa causa. Y en tal caso cometa su boto, y quede toda via obligado a lo que se acordare por la mayor parte de los que se hallaren en el cabildo, y q cuando ocurriere alguna cosa importante para nias de lo que dicho es, el capellán mayor o el presidente en su ausencia, o el puntador en los dichos dias, y en otros llamen o hagan llamar a todos los otros capellanes que estuviieren en la ciudad para que vengan a los dichos cabildos, so pena de perder las horas de la mañana los que no vinieren. Y que este llamamiento no lo haga otro capellan particular alguno. Y si pareciese a alguno otro capellan que se deuen juntar a cabildo algun otro dia extra ordinario por necesidad que aya dello, lo diga a uno de los susodichos, y si ellos no quisieren llamar a cabildo, que lo diga a la mayor parte de la Capilla, y de parte de ella les requiera que se junten, y sino lo quisieren hacer, que ellos se puedan juntar sin autoridad del Capellán mayor, ni presidente, ni puntador, y que ellos manden llamar a Cabildo, y así juntos en su Cabildo, les exhortamos en nuestro Señor q e tengan en el toda modestia y concierto y orden. Y que el Capellán mayor o Presidente proponga lo que se deue tratar en el

Capilla Real de Granada.

27

en el tal cabildo, y si el dicho capellan mayor o presidente supiere que algun otro capellan esta bien informado dello, mande que lo propoga y successivamente vno en pos de otro digan su parecer, y mientras vno hablare que los otros callen, si alguno quisiere dezir algo en el caso demande licencia y no hable sin ella, y si alguno se atreviere sin la dicha licencia estando otro hablando, que pague de pena medio Real, y asi propuesto y platicado el negocio que yuiere de tratar se tomen los votos comenzando el capellan mayor, y prosiguiendo los otros por su antiguedad, y dexen a cada vno dezir libremente su voto, y si alguno estorbare al q vota y preuiniere su lugar sin licencia del capellan mayor o del presidente, y dixere a otro q calle, sino fuere el capellan mayor o el presidente aquien esto pertenece no a otro, q pague de pena medio real sin amonestació alguna, y porq es de personas de poca autoridad dar bozes en los cabildos, mádamos q ninguno las de, y si alguno las diere q el capellan mayor o el presidente le amoneste q hable bajo, y si amonestado dos veces no lo quisiere hazer q pague de pena yreal, y a la tercera pierda vna semana de su prebenda sin remisió alguna, y q si alguno dixere a otro palabra injuriosa en los tales cabildos pierda tambien vna semana de su prebenda; y q si en los dichos cabildos se yuiere de hablar y platicar cosa q toq a alguno delos capellanes q el capellán mayor o presidente le amoneste q se salga de cabildo, y el sea obligado a obedecer, y sino obedeciere a la primera vez pierda la distribució de vn dia, y a la segunda vez de vna semana, y a la tercera vez de vn mes, y demas sea priuado de entrar medio año en cabildo. Y porque las cosas q se tratan en cabildo couiene muchas veces q sean secretas, mádamos q tengá los dichos cabildos en su cabildo, y no en el coro, ni sacrificia ni capilla, saluo si tuviessen las puertas cerradas, y q en el dicho coro no aya platicas ni bozes, sino todo regimiento y honestidad, como en lugar dedicado a horar y rezar, y damos authridad a los dichos capellán mayor y capellanes, paraq puedan dezir ordenar e instituir en los dichos cabildos las cosas q vieran ser conuenientes a la buena gouernacion, paz y fossiego dela dicha capilla, co tanto q no puedan ordenar cosa alguna contra las erectiones y declaraciones ni contra estas constituciones, ni para que no se cumpla lo en ellas contenido, y que el puntador o notario tenga libro en que se assienten las cosas que assi se concertaren y ordenaren en los dichos cabildos.

¶ De los capellanes diffuncos, y lo que supose q e fallecieron por ellos se a de hazer.

¶ Y tem por q segun doctrina de la sancta Escriptura, es muy sancta y

68 saluda

Constituciones de la

saludable obra orar por los difuntos, y honrarlos, y esto se deve hacer mucho mejor con aquellos que fueron nuestros hermanos y de vn mismo gremio. Porende ordenamos q quado a Dios pluguiere lleuar algú capellá desta presente vida si muriere, y fuere sepultado fuera de Granada q en la dicha capilla se le faga sus honras por los capellanes presentes, como si en la ciudad falleciesse, diciendole su vigilia, missa y los nueue dias siguientes a la mañana y tarde, despues de las horas le digan vn respóso, y al noueno dia a la tarde del octauo diziédole vna vigilia, y otro dia luego siguiente vna missa catada con diacono y sub diacono, y con las oraciones acostumbradas, y porq tengan mas cargo de rogar a Dios por el se de a cada capellan vna candela de quatro onças de cera, y al capellan mayor y al puntador cada dos, y al sacristá vna, y a cada capellá medio real, y al capellan mayor uno, y a cada uno de los dichos capellanes le diga vna missa, y el puntador tenga cuenta dellas, porq todas se digan, y si el tal difunto tuviere q pagar las cadelas y medios reales, se paguen de sus bienes, y sino que se paguen de la messa capitular de la dicha capilla, y si muriere dentro de Granada, todos sean llamados por el puntador, para q vayan a su enterramiento q ninguno se escuse sin licencia ni con ella, sino fuere con justo impedimento, so pena de perder tres horas, y le digan las dichas vigilias, missas, y si se enterrare en el enterramiento señalado por su Magestad, salgan con los responsos sobre su sepultura, y si fuera della digan los responsos en la capilla, excepto la vigilia y missa del noueno dia que la vayan a dezir donde estuviere enterrado, y porq todos los capellanes q murieren y se quisieren enterrar en la dicha capilla, tengá mejor aparte de sepulturas, mandamos q se aderece y aparege el enterramiento y boueda de que su Magestad les fizó merced entre las dos puertas dode el primer capellan mayor esta enterrado a costa de la mesa capilar, pues a de ser para beneficio y prouecho delos dichos capellanes.

De las escripturas de la capilla

como an de estar.

69. Ytē por quanto conviene q los priuilegios, dotaciones, erecciones, declaraciones, y constituciones, y otras escripturas de la dicha capilla esten bien guardadas para la conseruacion y claridad de sus rentas, ornamentos y otras cosas, Ordenamos y mandamos q en el arca del deposito que hallamos, y esta en la dicha capilla tengan todas las escripturas, y las otras que por tiempo vuiere, y tenga de contino la dicha arca tres cerraduras differentes, de las quales tenga vna el capellan mayor, y las otras dos tengan dos capellanes de la dicha capilla, los que por la mayor parte della fueren elegidos, y que nunca se den todas tres

llaves

llaves juntas a uno sin que cada vez que se ayan de abrir esten todos tres, o otros tres de quin ellos fiares las dichas tres llaves estando ellos impedidos, y porq muchas vezes acaece perderse las escripturas por andar sueltas, mandamos q de las escripturas de importancia q agora tienen de las que tuvieren de aqui adelante, hagan sacar trasumertos autorizados como estan los que tienen en el libro de pergamino en quadernado en que tiene las erecciones y declaraciones y priuilegios y otras escripturas, y si fuere de priuilegio y dotació Real, o cosa semejante a las q esta en el trasumpto de la erection declaració, lo pongan en el mismo libro, y si de otras cosas hagá libro aparte, donde trasladé assi mismo qualquier otra escriptura de importancia q se traxere autorizada, y de mas del dicho libro tengá otros trasladados autorizados sueltos de las escripturas importantes, para q siendo menester ver alguna dellas se vea el traslado, q es menos inconveniente sacallo q sacar el original, y los originales no se saquen sin gran necessidad, y quādo alguna se sacare para negocios de la capilla dexé vn conocimiento della, el q la lleuare escripto y firmado en el libro de papel q en la dicha arca tengan del memorial de los bienes y plata y ornamentos, y otras cosas de la capilla, y demas de los dichos libros tengan otros en el de pergamino aya alguna parte en q se ponga por relacion la substancia de todas las escripturas importantes de la dicha capilla, có dia mes y año, escriuano y testigos, y lugar donde se hizo en otra parte del tal libro de relaciones, se pongan todas las escripturas autorizadas que la dicha capilla otorgare en qualquier tiempo, y los capellanes se junten en cada año en el segudo dia de Henero, y siendo apercebidos de vn dia antes, se leá las relaciones de todas las dichas escripturas diziédo tiene la capilla tal escriptura de tal cosa y tal cosa, y acabada de leer mostralla, y ansí hagá de todas ellas, de manera q los capellanes sepan q escripturas tienen y las vean, y sepan si falta alguna y se ponga diligēcia a buscalla, y el q diere alguna escriptura de los originales de la dicha capilla sin tomar el dicho conocimiento y prenda, pierda vna semana de su prebenda dela dicha capilla, y el capellan mayor pague do blada pena, y sea las dichas penas para la fabrica de la dicha capilla, y si algunos de los trasladados autorizados se perdieren luego se saq otro, y se ponga en la dicha arca, a costa del q lo perdiere sabiendose quien es, y sino a costa de la fabrica a cuya costa se haga todo lo suo dicho. Y tem aparte del dicho libro de relaciones y memoriales se poga el dia mes y año, en q cada vn capellá delos presentes y venideros, entro en la possession de su capellania, y el dia q falleciese, y las memorias q dexare a las cosas q para ellas dexare, y deste libro, y de hazer lo q enel

D 4 sea de

Constituciones de la

sea de escriuir tenga cargo el puntador, y porq de no se dar las escrituras, siendo menester se podrian seguir algunos inconuenientes, má damos al capellan mayor y a los otros capellanes q tuuieré las dichas llaues, q quado quiera q la mayor parte de la capilla demádare alguna escriptura o determinare que se de a alguno se haga assi, so pena de perder vna semana si remisió alguna para la repartir entre los otros capellanes, y quando quiera que la fabrica de la dicha capilla tuuiere algun dinero sobrado se ponga en la dicha arca de deposito, en laqual tengan libro donde se assiente lo q se pusiere y sacare de la dicha arca, y que no se gasten en cosa alguna sin licencia de las personas que manda la erection y declaraciones, q por mandamiento general que saque el obrero a principio del año. No pueda comprar ni gastar fuera de lo ordinario sin comunicacion, parecer y licencia del capellan mayor, y de la persona o personas, que segun las declaraciones vuieren de entender en ello.

¶ De la elección de los officiales de la capilla.

70. ¶ Y tem por quanto los officiales de la dicha capilla siendo quales cōuiene ser son mucha parte para la buena gouernació y seruicio della, y por las erectiones y costumbres della, fallámos q se deue auer los officiales siguientes, thesorero, y obrero y puntador, y contadores, y sacerdostan q suelen ser nobrados y elegidos por los dichos capellan mayor y capellanes, mandamos q se ponga mucha diligencia en la electiō delos dichos officiales, y de los dos visitadores q agora de nuevo mádamos elegir, y q elijan tales personas q sean dignos de los officios, para q fueró electos, y muy estrechamente encargamos las conciencias de todos los capellanes de la dicha capilla q a esto no se mueue por amor ni afpcion ni interesse ni parcialidad, so pena de incurrir en quebratamiento del juramēto q hizieró a la capilla, y mádamos a los q así fueré electos para alguno de los dichos officios q los acepten y siruan, so pena de perder vn mes de sus prebēdas, saluo si alguno se escusare cō algun impedimiento tan justo q a la capilla parezca q se deue elegir otro, y si alguno quisiere pagar la dicha pena, y no aceptar el officio executele en el, y elijase otro, y so la dicha pena de perjuro, mádamos q ninguno soborne a otro q le elija, sino q dese a cada uno, para q libremēte elijan los dichos officiales, segú Dios les diere a entéder, y su cōciéncia le guia re, y si hallare que alguno soborne a otro, o induxo por ruegos, o promessas, o por amenazas, o por otra via qualquiera, q por el mismo hecho pierda vn mes de su prebēda, y sea pugnido por vn año de no tener voto en cabildo, ni entrar en el sino fuere a proponer alguna cosa de vtilidad de la capilla, o acusar a otro de alguna cosa q aya hecho cōtra las

Capilla Real de Granada.

29

tra las constituciones, y hecha la proposicion y acusacion se salga luego hasta que passe el dicho año. Y mandamos que el primero y segudo dia despues de año nuevo se juntén el capellan mayor y capellanes llamados y apercibidos del dia precedente, y elijan a los dichos officiales thesorero y obrero, y contadores y visitadores y sacerdostan de la dicha capilla, y si los dichos thesorero y obrero y sacerdostan son tales personas que siruen bien sus officios y quisieren ellos vñallos que se guarden las declaraciones lo c̄. Si ponen hablando en el officio del obrero contáto q en fin de cada año cada vno dellos de cuenta cō pago de su officio cōuiene a saber el thesorero de las rétas q tuuo cargo de cobrar de la capilla, y el obrero de lo q en nōbre della vuiere recibido y gasto de mas de lo qual a de ser a su cargo la guarda delos libros y puerta del coro en tanto q no vuiere sochantre; porq en auendolo sera a cargo del dicho sochantre, y tābié el dicho obrero sera presente al colgar y descolgar y hazer limpiar y coger la tapiceria y paños, y cōponer los vultos, y hazer limpiar y coger las cortinas, especialmente los paños y pieças de brocado, y assi mismo a hazer sacudir limpiar y coger las alhombra y reposteros cada semana vn dia, y a hazer sacar a orear los ornamentos y remandallos y reparallos, y hazer adereçar y coser en ellos todo lo que viere que conuiene, y el sacerdosten de la plata y ornamentos y otras cosas que son a su cargo de la dicha capilla, y el puntador de lo que fuere a su cargo y al tiempo q fuere, electo jure en forma, que por amor odio enemistad, ni por ruego ni otra causa alguna, no puntara ni quitara a ninguno mas de lo que perdiere, y el capellan mayor o presidente le mandaren quitar, y q lo que ansí quitare no lo bolará sino fuere de consentimiento de toda la capilla en conformidad, nemīne contradicente ni cōsentira q otro lo borre y quite, y porq podria acaecer q el puntador auédo de salir del coro por alguna necesidad encomendasse el puto a otro, y aql hallando q algunos puntos le fueron puestos y horas quitadas lastornasse a poner o borrar los tales puntos, mandamos q ninguno lo haga, so pena de perdervn mes sin remision, y para contar la verdad desto sea creydo el puntador cō jura méto, y si por descuido se oluidare el libro y hallare borrados algunos puntos y se supiere quien lo hizo, pague la dicha pena, y si no se fallare torne el puntador a poner los tales puntos, y que los dichos thesorero, y obrero y sacerdosten lleuen por cada vn año el salario que las dichas erectiones mandan, y que al tiempo que fueren electos, y ellos aceptaren los dichos officios den fiācas llanas y abonadas que no seá capellanes de la dicha capilla, que daran buena cuenta cō pago de las cosas della q fueren a su cargo, y porq en las dichas elecciones no aya

Constituciones de la

dilacion ni confusión, mandamos que se haga elección el dicha dia, así que el capellán mayor no esté presente, y que el dicho capellán mayor y puntador con otro q la capilla nombrare juntamente y secretamente, y apartadamente tomen los votos a cada uno por si desde el primero hasta el postero, y no se ponga la cosa en público a bozes y barata, y que se pongan los votos por escrito y acabados de tomar se haga colación de ellos, y aquejellos sean auidos por oficiales en quien concordaré mas votos, aunq no sea la mayor parte de la capilla, como si los electos para un officio fuese quatro y tuviessen cada quatro votos, y uno tuviessen cinco aquél sea oficial. Y si los votos fueren iguales q lo sea aquél q al capellán mayor pareciese, y luego q fueron electos los dichos oficiales, el capellán mayor o el presidente por ausencia del, les tome juramento q bien y fielmente conforme al servicio de Dios, y al bien y utilidad de la dicha capilla, y exercitará los dichos oficios, y muy mas estrechamente se tome al puntador que a los otros, y si alguno de los suso dichos no tomare el dicho juramento o alguno de los electos rehusare de lo hacer mandádose lo pierdan un mes de missas, y otras horas y emolumentos de la capilla sin remisión alguna, y allende desto no gane en la dicha capilla hasta q haga el dicho juramento, y porq mejor se cumpla lo contenido en esta constitucion mandamos q antes q se haga las tales elecciones se lea esta constitucion publicamente en el cabildo, pero por quanto al presente hallamos q es thesorero de la dicha capilla hōbre lego, y q los capellanes y fabrica estan del cōtentos, y les paga y cūple a los tiēpos q deue, permitimos q si al capellán mayor cō la mayor de la capilla pareciese dar el cargo y elegir por thesorero a persona fuera del cabildo para cobrar sus juros y rentas y pagalles sus tercios, q lo puedan hacer cō tanto q el dicho thesorero antes q se llame thesorero ni vse del poder q para ello se le diere, de fiācas llanas y abonadas q no sea capellanes de la dicha capilla, q pagara a los dichos capellanes y fabrica della sus tercios a los plazos q con ellos cōcertaren segun y como lo tiene de costumbre, y si por el capellán mayor o presidente, o por los visitadores o contadores le fuere mandado, q detenga en si algunas cantidades de marauedis de algunas penas en q fueren multados algunos capellanes los detenga de los marauedis, q por nomina fueren repartidos al capellán multado, so pena q desu casa los pague, y en quanto a pagar a la dicha fabrica los marauedis q viiere de auer de su dotación, no los de ni pague sin libranças firmadas y en ello guarden la orden q dispone la erection de la dicha capilla, y q los cōtadores dé cueta a qualquier capellán q lo quisiere saber del repartimiento q fizieren y de lo q quitaren, porq ninguno tenga ocasión de se querer, y que el capellán mayor

Cápilla Real de Granada.

30

mayor o Presidente si quisiere assistir a las cuentas, porque vea como se hazen, y los dichos contadores no puedan quitar ni poner alguno mas de aquello q por el quadrante hallaren; q se la deue dar o quitar.

¶ Y tem por quanto en las elecciones primera y segunda se dorarán dos prebendas para dos ballasteros de maça de cada ocho mil maravedis cada año, mandamos que de aquí adelante de continuo sirua uno de los dichos ballasteros de maça a las missas cantadas y a las vísperas de cada dia, y los dias de Domingos y fiestas dobles siruan ambos con sus maças de plata doradas que la dicha capilla tiene, y en los dias señalados lleuen sobre los vestidos señadas cotas de armas Reales ricas de las que la dicha capilla tiene; y que el puntador tenga cargo de puntalles las faltas que hizieren en sus oficios, y quitalles de su dotación por rata, y de mas de lo suso dicho, mandamos que si al capellán mayor o Presidente o tatos de los capellanes q sean la mayor parte de la capilla, mandaren alguno de los llamar y apercibir a los capellanes para cabildo q lo hagan, so pena de tres dias por rata de sus prebendas y oficios, y en tanto que los dichos capellanes estuiieren en cabildo q guarden la puerta por de fuera, de manera que ninguno se llegue a escuchar lo q dentro se comunicare y consultare.

¶ Sachristan y limpieza y buen atauio honesto exterior es argumento de lo interior, y en los sacerdotes es mas necesario y mas notado que en ningunos otros, mayormente quando celebran, por tanto amonestamos y encargamos mucho a los capellanes de la dicha capilla q todas las veces que viieren de salir a dezir missas en ella se precien de salir limpios y vestidos decentemente, y para ello mandamos al sachristan q es y fuere de la dicha capilla, que de continuo téga en la sachristia dos tobajas limpias colgadas, una en que se limpian los sacerdotes que viieren de salir a celebrar, y otra en q se limpian los ministros y moços de la capilla q les viieren de ayudar y q tengan proueyda agua limpia para q se laue en la fuente de piedra q para ello esta hecha al pie de la escalera q sube de la sachristia al coro, y peyne con q se peyné, y espejos en q se miren si van bié adornados ante q salga a dezir missa, y q el dicho sachristá téga mucho cuidado y gran vigilación de tener limpias las albas, y amittos, y faiuanas delos altares, y los cornualeras y paños de paz, y enxauonar los corporales alomenos una vez cada mes, y si alguna alba estuiere descosida o rota la haga coser y reparar pudiendose hazer, de manera que no aya enella fealdad, y si no estuiere para servir la de al obreto para que la cosuma, para todo lo qual, manda-

Constituciones de la

mandamos al obrero que es o fuera de la dicha capilla prouea lo que fuere necesario; y si alguna capa casulla, o frontal, o sobre frontal, o mangas, o almaticas, estolas o manipulos estuviessen descosidos, de manera que facilmente se pueden remediar lo haga el sachristan; y si fuere cosa de costa lo muestre al capellan mayor y obrero, para que lo hagan reparar y remediar, y encargamos la conciencia al capellan mayor que es o fuere, o al que en su ausencia fuere. Presidete las cosas suyo dichas, y si en alguna dellas yuiere falta alguna digna de proueir amoneste al dicho sachristan que la prouea, y si por la primera amonestacion no lo hiziere dentro de segundo dia se le quite de su salario vn real par alla fabrica, y el obrero lo haga hazer, y si le siendo segunda vez amonestado por qualquier de los suyo dichos tampoco lo hiziere, que pague de pena tres reales, y por la tercera seys reales par alla dicha fabrica. ¶ Ytem que el dicho sachristan ponga luego de mañana media dozena de ornamentos en el vestuario de la sacristia conforme a la calidad del tiempo, o los que al capellan mayor pareciere que bastaran, y que los capellanes no fagan sacar ni pidan otros, y q se vistan los que alli estuviieren aparejados, porque no se gasten y mal traten los hornamientos sacandolos a beneplacito de cada vno, y que el capellan que insistiere en pedir otros pierda la distribucion y horas de aquel dia. ¶ Ytem que los domingos de mañana tenga agua y sal a punto, para que el semanero que yuiere de dezir la primera missa bendiga el agua, lo pena que se le quite vn dia de su porcion por cada vez que faltare. ¶ Ytem so las dichas penas tengan cuidado de tener limpias y encendidas de continuo las dos lamparas dela dicha capilla, y de spauesado el cirio grueso que arde delante el Sancto Sacramento, y de renoualle quando fuere menester, y si fuere menester que las limpie platero que lo haga a costa de la fabrica. ¶ Ytem a de tener especial cuidado de limpiar el retablo del altar mayor desde Pasqua de Resurrecion hasta sant Miguel de dos en dos meses. Y de sant Miguel hasta Pasqua de Resurrecion de tres en tres meses, y esto se le encomienda por estar en el altar el sancto Sacramento, y porque no es cosa decente que los porteros y moços de capilla legos suban en el altar.

¶ Ytem por quanto las missas se comiençara dezir en la dicha capilla de mañana, y se continuan las missas y horas, y missa mayor sin hazer interualo alguno y acaban todo el officio siempre mucho antes que en la yglesia mayor, y podria ser que algunos capellanes de la dicha capilla o algunos sacerdotes de fuera por su deuocion quisiesen dezir missa despues de acabado el officio de la dicha capilla, mandamos q el sachristan sea obligado de estar, y este dende luego de mañana mien-

tras se

tras se dixeret el officio, y media hora o lo q pareciere al capellan mayor, o presidente despues q se acabare el officio en la dicha capilla, y de recaudo a qualquier sacerdote de la dicha capilla o de fuera della q vi niera a ella a dezir missa despues del dicho officio segun dicho es, y q quando subiere a aderecar el altar mayor, o poner en el cadelas, lleue sus obrepelliz por reverencia del sanctissimo Sacramento que en el esta, y que de continuo tenga proueydas las ostias necessarias para la dicha capilla, y carbon y encienso para los dias que fuere menester, y si en algo de lo suyo dicho vuiere falta que el capellan mayor le corrija y mande proueir, y pena conforme a su culpa.

Mocos de capilla.

¶ Yts por las erecciones de la dicha capilla hallamos dotados quarenta y ocho mil marauedis para ocho moços de capilla, los quatro a ocho, y los otros quattro, a quattro mil marauedis, y el capellan mayor y capellanes diminuyendo la suma q para cada uno dellos este situada, erecieron la copia delos dichos moços hasta quinze o diez y feys moços, y en ellos algunos sacerdotes, o otros algunos que tienen falta en leer y cantar, y ser latinos, lo qual a procedido de no se poner la diligencia debida en la eleccio dellos, y porq es justo q en capilla tan notable aya personas abiles en leer y cantar, y en lo demas q toca a sus officios. Por tanto ordenamos y mandamos q de aqui adelante en la dicha capilla ayan doce moços de capilla, y no mas ni menos y q estos se elijan abiles, buenos lectores, y si buenamente se pudiere auer q sepan alguna gramatica, y q los tales trayan hopas largas cerradas con corchetes en la capilla y coro, y al tiépo de las horas y missas obrepellizes vestidas: y porq el buen exemplo y uso de virtud aco stubrada en los moços desde su tierna edad es causa de muchos fructos saludables en ellos para la edad crecida y para las animas: mandamos q los moços dela dicha capilla cofiesen, y los q tuvieren edad para ello comulguen los primeros dias de las tres Pasquas, y las cinco fiestas de nuestra señora, y el primero Domingo de quaresma, y el primer Domingo de Auiento, y dia de S. Pedro y S. Pablo, y de todos sanctos, y los dias q se gane Jubileo en la dicha capilla, porque esten mejor dispuestos para le ganar, so pena que al que no lo hiziere lo quiten tres dias, y no le punten hasta que se disponga, y lo haga conforme a lo que se haze en la Yglesia mayor, y porque lo sepan todos se ponga en la tabla de las fiestas diziendo este es dia sacer conimunionis. Y porque como dicho es no ay dote con signada para mas de los ocho dellos. Suplico a su Magestad que para los quattro que agora mandamos acrecentar mande su Magestad que auiendo efecto las anexiones, se tomen diez y seys mil marauedis, de la renta deellas

Constituciones de la

dellas para dote perpetuo, y prebendas destos dichos quatro moços, y que entretanto que se prouea de mas renta para losquattro que se acrecentaron sobre los ocho q están doctados se repartan entre los dichos doce los quarenta y ocho mil marauedis que para los ocho están dotados, dando a cada vno segun su habilidad, y segun paresciere al capellán mayor y capellanes, y porque a causa de poner y tener los capellanes pór moços de capilla a sus proprios criados y deudos y amigos, se podria seguir que los dichos moços anduuiessen distraydos del servicio de la dicha capilla, y no aprouechassen en leer y cantar ni gramatica como conuenia: mandamos que de aqui adelante no se elijan por moços de capilla los criados del dicho capellán mayor ni capellanes, sino fuere con atientajadas calidades, sino que se busquen muchachos abiles, y que todos los moços de capilla esten a correction y doctrina de vn sochanter y maestro que los castigue, y enseñe a cantar y gramatica, y los tenga recogidos que todo el tiempo que les sobrare despues de los officios de la dicha capilla lo gasten en aprender y aprouechar se, y desta manera auia moços abiles en la dicha capilla, y viendose el fruto que hazen en aprender procuraran muchos abiles que los resciban, y todo redündara en loor de nuestro señor, y honrra de la capilla y aun paresce que si se hallasse tal persona que dandole, certum quid, de las prebendas de los dichos moços los tuviessen recogidos en vna casa y les diesse de comer y enseñasse, seria buena cosa, y auiendo para ello disposicion mandamos que assi se haga y cumpla!

Gastos.

74 Ytem quando quiera que la capilla embiare a la corte o a alguna parte sobre negocios que cumplen a toda la capilla, o se fizieren algunos otros gastos que toquen a la fabrica y capellan mayor y capellanes, y oficiales, y moços de capilla della, mandamos que los marauedis que se gastaren se repartan por el gono de toda la reta de la dicha capilla por millares, de manera que en el repartimiento no sea agraviada la fabrica ni oficiales ni moços de capilla y capellanes amouibles, sino que cada vno pague por rata de lo que gana, pero si tales negocios tocaren solamente al capellán mayor y capellanes, y no a la fabrica ni a los capellanes amouibles ni moços de capilla que paguen los tales gastos aquello a quien tocan los negocios, y que los demás ni la fabrica no paguen cosa alguna, sobre lo qual encargamos las conciencias y obligamos a restitución al capellán mayor y contadores, y otras personas que en el repartimiento entendieren.

Paños y perchas.

75 Ytem mandamos que a los paños assi de brocado y seda que se acostumbra

Capilla Real de Granada.

32

stumbran poner en torno de los vultos, como la tapiceria que se suele colgar en la capilla ciertas fiestas del año, esten limpios y bien tratados, y passadas las fiestas para que se colgaren se descuelguen luego y sacudan y limpien y se pongan en sus caxones, y porque en el colgar no recibian daño que se hagan perchas en los lugares donde faltan.

76 Porteros.

Y porque la dicha capilla tiene vn retablo grande y rico de bultos dorados en el altar mayor, y assimesmo vna rexia de mucha obra sotil y rica, y los vultos de los Reyes catholicos de alabastro có mucha obra sotil y prima, y dentro dela dicha capilla otros quatro retablos, y otro en el altar de la cruz de pinzel dorados, y los dichos retablos, y vultos y rexas an menester despoluorarse, y desholinarse, y limpiarse, alomenos vna vez de tres en tres meses, y fasta agora a vezes an hecho al go dello los moços de capilla, y otras veces hombres alquilados a costa de la capilla, y de andar en muchas manos y de personas que no lo saben hacer y tratar el dicho retablo grande, y vultos, y rexia en la obra sotil, an rescibido mucho daño, y se espera que rescibiran mucho mas de aqui adelante sino se proue de personas que tengan cuidado y lo sepan hacer, y por tanto suplico a su Magestad acreciente en la dicha capilla otro portero con vno que ay, e para ello dote otros ocho mil marauedis, porque segun el numero de las missas, y concurso y deuocion de la gente que a la dicha capilla viene, vn portero solo tiene mucho trabaxo y no podra seruir en mas de abrir y cerrar las puertas de la rexia de la dicha capilla, porque en todo el tiempo que duran las missas y horas en ella no cessa el entrar y salir de los capellanes y gente, y siendo dos porteros sean obligados a seruir en la capilla cada vno por semanas o por meses en las puertas, a parescer del capellán mayor, y en lo demas que adelante se dira entrabbos, es a saber a barrer toda la capilla de dentro y de fuera de la rexia con la lonja cada semana dos veces, y los sabados y visperas de las fiestas en las tardes, y a regar el coro de verano cada dia vna vez, y a lauar las pilas, y a tener limpias las esteras y alhombras, y limpiar y despoluorar los retablos y los vultos de los Reyes catholicos, y la rexia grande alto y bajo della, y echar agua en las pilas del agua bendita, y encender cada noche vna lumbre en la escalera del coro, que arda desde en anochesciendo hasta ser salidos de maytines los capellanes, y otra lumbre en las necessarias, y a barrer el coro vna vez cada semana en invierno, y los sabados y visperas de fiestas, y alimpiar las bouedas, contáto q auiendo menester vn tercero para las bouedas y rexias lo pague la fabri-

Constituciones de la

Capilla Real de Granada.

33

la fabrica, y que para limpiar el retablo del altar mayor aunq por estar en el el sancto Sacramento no es cosa descente que legos suban en el altar, y porque esto esta encomendado al sachristan que le limpie desde Pascua de Resurrection hasta sant Miguel de dos en dos meses, y de desant Miguel hasta la dicha Pasqua de tres en tres meses vna vez, an de ayudar los dichos porteros al dicho sachristan en todo aquello q puden dieren hacer decentemente, sin subir en el altar. ¶ Ytem sean obligados los dichos porteros a colgar y descolgar los paños de tapiceria, y las cortinas de los vultos de los Reyes catholicos todas las veces que se vuieren de colgar, y a sacudirlo y limpiarlo, y coger lo todo y meter lo dentro de la sachristia para que el sachristan lo ponga en recaudo, y que toda via los moços de capilla los ayuden en esto, y los ocho mil marauedis que de nueuo se an de dotar para este nueuo portero se pondran consignar en las rentas que nueuamente se añexan para la dicha capilla, y entretanto que no vuieren efecto suplicamos a su magestad lo manda proueer de su hacienda.

¶ Del capellan mayor y de sus preminencias y obligacion.

77 ¶ Y porque por el officio se da el beneficio, ordenamos que el capellán mayor que agora es y fera de aqui adelante resida en la dicha capilla y missas y horas della, segun y como las erecciones y declaraciones della le obligan, y porque de no saber los otros capellanes las preminencias del capellan mayor podria resultar alguna inobediencia, aclaramos aqui algunas dellas que son las siguientes. ¶ Primeramente en el coro y cabildo y en la capilla tiene siempre el primer lugar, aunque en la dicha capilla aya otras personas capellanes mas generosos y antiguos o demas letras. ¶ Ytem tiene preminencia de proponer y resumir los botos en cabildo, donde su boto a de ser el primero y preminent, que siendo los botos y guales en dos o mas partes aquella preualezca donde su boto se juntare, y exortamos al dicho capellan mayor que siempre procure conformar su boto con la mayor parte pues se presume que lo que la mayor parte acuerda es lo mejor, pero si no lo quisiere hazer que pueda botar lo que le pareciese, co que valga y se concluya lo que la mayor parte acordare. ¶ Ytem al capellán mayor pertenece apercibir y llamar y mandar llamar a cabildo, e proponer enel lo que se a de tratar, y mandar guardar silencio en el coro y cabildo, y capilla, y tener cuidado que se guarden los estatutos y se ejecuten las penas dellas, pero no poner pena de nueuo mas de en aquello que las erecciones, y declaraciones, y constituciones, le conceden. ¶ Ytem poner portero, y firmar las libranças con los contadores y los po-

los poderes para cobrar la renta de la capilla. ¶ Ytem mādar proueer cera y aceite, y las otras cosas necessarias para el servicio de la dicha capilla. ¶ Ytem hazer visitar por si y por los dichos dos visitadores en cada vn año por el dicho tiempo, los capellanes generalmente y particularmente mas vezes si fuere menester; y mandar la visitaçion de los enfermos como esta ordenado. ¶ Ytem mādar salir de cabildo la persona sobre cuyo nēgocio se tratare, y mandar proueer todo lo que fuere por vtilidad de la dicha capilla, con parecer y acuerdo de la mayor parte della. ¶ Ytem visitar muchas vezes la sachristia, y los altares y los ornamentos, y mandar al sachristan que los tenga limpios, y sino lo hiziere penalle, segun y como en el capitulo que desto habla se contiene. ¶ Ytem visitar y renouar el sanctissimo Sacramento, o mandar lo hazer. ¶ Ytem las otras preminencias que las erecciones y declaraciones de los Reyes Catholicos, y de su Magestad le conceden algunas de las quales son que prouea sochandre, y mandar que a su parecer, y de otro capellan mas antiguo, se puedan gastar hasta veinte mil marauedis de la fabrica. ¶ Ytem mandar dar al sachristan en cantidad de cinco mil marauedis allende de su salario ordinario. ¶ Ytem anticipar la hora de prima quando viere que conviene. ¶ Ytem proueer y mandar a los capellanes amouibles, que suplan por los capellanes cantores en el altar, lo que a ellos auian de hazer, auiendo necesidad de los tales cantores para el facistol, y por que mandando el capellan mayor o presidente en el choro quitar alguna hora a algun capellan replicando a ello, el tal periodo qualquier otro se sigue escandalo enel choro, Ordenamos que quando quier que el capellan mayor o el presidente mandare quitar alguna hora a alguno se a obedecido, so pena de perder aquella hora, y otras dos horas como se declara en el capitulo de los cabildos.

¶ Ornamentos y plata y reliquias a cuyo cargo an de estar.

78 ¶ Ytem por quanto por las erecciones y declaraciones de la dicha capilla no parese a cuyo cargo an de estar la plata y ornamentos, y los otros bienes, y en auer mādado el Rey catholico, y despues de su muerte sus testamentarios, que se entregassēn al capellan mayor de la capilla que entonces era, y auerse assi fecho, parese que fue su intencion y voluntad, que al dicho capellan mayor incumbiese la conservacion y guarda de ellos, lo qual es cōformē a lo que esta establecido, y se guarda en la capilla Real de los Reyes nūeuos de la sancta Yglesia de Toledo, por lo sālo dicho, y por que parese que estando a su guarda terna mas cuidado de fazer los guardar y limpiar quando fuere menester,

Ester, y

Constituciones de la

ster, y de arbitrar y ordenar quando, y de que manera se deuan dellos seruir. Ordenamos que el dicho capellan mayor se encargue de todos ellos, y los de y entregue de su mano al sachristán o sachristanes que los ouieren de tener a su cargo, y tenga cuidado de ordenar y mandar en que tiempos, y de quales ornamentos se deue seruir la dicha capilla, y tomen los dichos sachristan y sachristanes las fianças bastantes que vienen que conuengan, que le daran cuenta dellos cada vez que se la demandaren, y si al tal sachristan o sachristanes faltare alguna cosa de la dicha capilla, que la cobre dellos y sus fiadores, y sino la cobrare que la pague el dicho capellan mayor de su hacienda a la capilla, saluo si de concierto suyo y de la capilla, toda la capilla se encargare dellos, y los tomare a su riego, que en tal caso si algo se perdiere de lo que fuere a cargo de la dicha capilla, se cobre todo de los dichos capellanes por rata, pero siendo la plata y ornamentos ricos, y orden del servicio dellos y de los otros, se an a cargo del capellan mayor, y se a obligado a dar cuenta dellos por el inuentario a quien el Rey de España mandare. ¶ Ytem mandamos que de toda plata y ornamétos y otras cosas de la dicha capilla aya vn inuentario general autorizado en el arca del deposito de la dicha capilla, y otro inuentario fuera por donde se entreguen al sachristan, y se le tome dellos cuenta, el qual tenga el capellan mayor, y de vn traslado al dicho sachristan por donde recorra y vea los dichos ornamentos las vezes que quisiere recorrellos.

¶ Ytem que los dichos ornamentos se saquen a orear de dos en dos meses o mas o menos, como al capellan mayor y obrero, y visitadores paresciere, y que en el prestar de los ornamentos, y relicarios, y plata, y otras cosas de la dicha capilla a la Iglesia de Granada, se guarde y cumpla lo declarado y mandado vltimamente por su Magestad estádo en Granada, y que fuera de la dicha capilla no se presten ornamentos algunos, sino fuere por voluntad del capellan mayor, y mayor parte de la capilla, y que el sachristan no los de, sino es de la manera suso dicha. ¶ Ytem que si algunos ornamentos se vuieren de deshazer o consumir, que el obrero los muestre al capellan mayor y visitadores capellanes de la dicha capilla, y que co parecer dellos los puede deshazer y consumir, y no de otra manera, y lo mismo haga el dicho obrero si algunos ornamentos se vuieren de reparar de mucha costa, pero si fuere cosa de poca costa y precio, lo pueda hazer con parecer de solo el capellan mayor, o del que por su ausencia fuere presidente.

72 ¶ Yte por quanto a nuestra suplicacion por nuestro muy santo padre está anexadas para la dicha capilla, y capellán mayor y capellanes della

las dos

Capilla Real de Granada.

34

las dos tercias partes de los frutos de las Abadias de Alcala la Real, y Xetez de la fronteta, y Priorazgo del Puerto del Aracena que son de nuestro patronazgo Real, y de nuestro pedimiento los Diocesanos ordinarios efectuaron la dicha anexion. Por ende mandamos q auiendo efecto las dichas anexiones se dote la missa mayor de la dicha capilla de los fructos assi anexados, en cantidad de dos reales demas y allende la distribucion que al presente tienen, porq con mayor cuidado assistan a ella el capellan mayor y capellanes, y que la dicha distribucion se gane a manera de anniversarios, solo por los interesentes a ella, porque parese que con los recles que se toman a este tiempo mas que a otras horas se siente alguna soledad en el choro.

¶ Ytem ordenamos y mandamos, que auiendo efecto las dichas anexiones se reciban capellanes amouibles para las missas y memorias extraordinarias que en la dicha capilla se hallá dotadas, fuera de las que por las erecciones della quedo ordenado y mandado, y porque las q de aqui adelante se dotaren y ordenaren, paraq estos capellanes amouibles digan las dichas missas y memorias, y que entre ellos se reparta la dotacion que para las dichas memorias vuiere quedado y quedares, y que estos capellanes acompañen el choro y servicio de la dicha capilla cumplidas sus missas, segun y por la manera que al capellan mayor y visitadores paresciere, y encargamos al dicho capellan mayor, que tenga especial cuidado que las personas que para esto se vuieren de recibir sean dotadas y honestas, y de buena vida, y prouechosas para el acompañamiento de la dicha capilla y choro, y para cumplimiento de las dichas memorias.

¶ Ytem, porque en los capitulos tocates a los moços de capilla y por tero, que de suso van encorporados en estas dichas constituciones parase que ay necessidad de acrecentarse otros quatro moços de capilla, y vn portero o barrendero. Ordenamos y mandamos que auiendo efecto las dichas anexiones el capellan mayor que es o fuere los escriba y prouea, y que sean personas que conuengan para el buen servicio y limpieza de la dicha capilla, y que se de de los fructos assi anexados, a cada moço de capilla quattro mil maraudis, al barrendero cinco mil, y que entre tanto se guarde y cumpla lo ordenado y mandado en el capitulo de los moços de capilla.

¶ Y vistas por los del nuestro consejo las dichas constituciones fechas y ordenadas por el dicho Obispo, como visitador de la dicha nuestra capilla Real, y platicado sobre ellas en lo que parecio se deuian enmendar y corregir las enmedaron, y demas desto como patronos que somos acrecentamos los tres posteriores capitulos de las dichas consti-

E 2 tucio-

Constituciones della Capilla Real de Granada.

tuciones que vayan insertas en esta nuestra carta, y mandamos que de aqui adelante guardedes y cumplades y executedes, y fagades guardar, y cumplir, y executar las dichas constituciones q de suyo van incorpo radas en todo y por todo , segun q en ellas se contiene, y no excedays en cosa alguna de lo en ellas cōtenido , q nos como patrones q somos de la dicha capilla, loamos y aprobarmos las dichas constituciones, y si necessario es interponemos a ellas nuestra authoridad y decreto Real. Y es nuestra merced y mādamos que tengays y guardeys de aqui adelante las dichas constituciones , y que persona alguna no vaya contra ellas. Dada en Toledo. 20. de Deziembre de . 1528. años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos secretario de su Cessareas y Catholicas Ma gestades la fize escriuir por su mandado. Z. Compostellanus. Licenciatus Polanco, Doctor Guevara. Acuña Licenciatus. Ferdinandus de villa Doctor. Doctor del corral. Registrada Licenciatus Ximenez. Anton Gallo Chanciller.

¶ En la nombrada y gran ciudad de Granada , en. 22. dias del mes de Mayo, año del nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de. 1529. años, en el cabildo dela capilla Real sita en la yglesia mayor dela dicha ciudad estādo jūtos en el cabildo, los Reuerēdos señores Bachiller Ioá Ortiz de carate capellan mayor de la dicha capilla, y Fernādo de Leó y el bachiller Ocon, y Ioan Ochoa de carate, y Domingo de Tolosa, y Martin de la torre, y Francisco de Alfaro, y el Licenciado Salzedo y otros, todos capellanes de la dicha capilla, que erā la mayor parte de lla por si, o en nombre de algunos otros capellanes dellas que estauā ausentes , cuyos botos algunos dellos dixeron, y tenian por especial comission para lo que de suyo sera fecha mencion, en presencia de mi el Bachiller Christoual Miñarro presbytero de la diocesis de Carthagena , notario publico por la authoridad Apostolica , secretario del Illustrissimo y Reuerendissimo señor maestro don Gaspar de Aualos, por la miseracion diuina Arçobispo de Granada mi señor, y testigos infra scriptos, dixeron que por quanto su. S. Reuerendissima los man do juntar, y juntos la mayor parte de la capilla , mando a mi el dicho notario, que les leyesse y notificasse vna cedula de su Magestad firma da de su nombre, y refrendada de Francisco de los Cobos su secre tario. Fecha en Toledo, veinte y tres dias del mes de Deziembre de mil y quinientos y veinte y ocho, en que en efecto su Magestad mandaua que su señoría notificasse a los dichos capellanes ciertas cōstituciones, que estan escriptas en. 25. hojas deste quaderno, con vna en que vala firma y sello del Emperador y Rey nuestro señor, y las firmas del dicho Francisco de los Cobos, y del Presidēte y Oydores de su muy alto consejo

Capilla Real de Granada.

35

consejo, la qual dicha cedula yo ley en presencia de su señoría. R. a los dichos capellán mayor y capellanes, y que desque por su mandado en el dicho cabildo les notifique las dichas constituciones todas de verbo ad verbum, y que despues de auerlas oydo y obedecido, como carta de su señor y Rey natural, que Dios guarde por largos tiempos, para cumplimiento della auian tomado acuerdo, y auian platicado y acordado, Por ende que decian y dixeron, que recibian y recibieron, obedecian y obedecieron las dichas constituciones, y cada vna dellas como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, y las ponian sobre sus cabeças, y eran prestos de las cumplir en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene, así como carta y mandamiento de su señor y Rey natural segú dicho es, así como constituciones y ordenācas fechas y ordenadas por su especial cōmission y mandado, a loqual fueron presentes por testigos Ioan de Luque, y Pedro de Catena, y Lopo Vallejo acolitos de la dicha capilla, para ello especialmente llamados y rogados, e yo Christoual Miñarro presbytero dela diocesis de Carthagena notario publico, por authoridad Apostolica secretario de su señoría. R. Que a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos fuy presente , porende fize aqui este mio acostumbrado signo, rogado y requerido. Deus homo factus est, & habitauit in nobis.

¶ Los capellanes que estuuieron presentes a la notificacion y obediēcia de las dichas constituciones, fuerō el bachiller Ioan ortiz de carate capellán mayor. Fernando de Leon. Pedro carrillo. Ioan ochoa de carate. Domingo de tolosa por si, y por el licenciado Saluatierra, el bachiller Ocon por si, en nombre de Ioan de porras, y Antonio de torres, el Bachiller Arcaya, Martin de la torre, Fracisco de Alfaro, el licenciado Salzedo, Rodrigo de Molina, Garcia de vergara. Francisco de chaues, Antonio de carauajal, Ioan de ampuero, Ioan Esteuan de maçuecos, capellanes todos de la dicha capilla. Christophorus mignarro secre tario. Y despues de lo suyo dicho en. 25. dias del dicho mes de Mayo del dicho año , siendo por mi el dicho notario y secretario su señoría. R. informado de como se auian recibido y obedecido, y aceptado las dichas constituciones y comun concordia de los dichos capellan mayor y capellanes, dixo y mando ami el dicho notario, que a las espaldas dellas assentasse, que para su mayor vigor y fuerça su señoría. R. como perlado ordinario las loaua y aprobaua, y dende luego los apro bo, y dixo que interponia a ellos su authoridad y decreto , y mandaua a los dichos capellan mayor y capellanes, que son y seran de aqui adelante, las guardassen y cumpliesen y executassen en todo y por todo, como por ellas esta ordenado y proueydo, y para cumplimiento de

E 3 llas da-

Constituciones de la Capilla Real de Granada.

llas daría el fauor y auxilio necesario, segun su Magestad por su cedula Real se lo encomienda y manda, y que de todo ello diese fe y lo firmasse de mi signo y sellasse de su sello, testigos, Antonio Martinez Camareto de su Señoria, R. y don Rodrigo Manriquez, y el maestro Clemente rationero dela dicha Sancta Iglesia, y su Señoria. R. lo firmo de su nombre. Archiepiscopus Granatensis, e y el Bachiller Christoval Miñarro presbitero dela diocesis de Cartagena, notario publico por autoridad Apostolica: que a lo que dicho es como Secretario de su Señoria. R. fu y presente en vno con los dichos testigos. Por ende en testimonio de verdad fiz aquí mi acostumbrado signo o rúgido. Deus homo factus est, & habitabit in nobis, mas en su muerte, que no en su vida, e en su muerte y en su resurrección os osa. (o) ordinario de la misa en la hora de la misa, e en la muerte y en su resurrección.

23 Las buenas y loables costumbres y ceremonias

que se guardan en la Capilla Real de Granada, y en el coro de la capilla primera.

34

O N C V R R E N a las horas asilios capellanes como todos los otros sirvientes del coro desde el capellan mayor hasta el acolito antes que acaben de tañer el posterior esquilon, y entran en el coro haciendo humillacion profunda al altar mayor, y de alli va cada uno a su lugar haciendo acatamiento al presidente que entonces fuere, y hincan las rodillas en el lugar que an de tener quando se dice el officio diuino con silencio, y apartando su espíritu.

8;

Y acabado de tañir haze el presidente señal y leuantanse todos y dizan el pater noster bueltos al altar, diciendo antes Kyrie eleyson, Christe eleyson, en silencio, pero no se dice Kyrie eleyson en los tres dias de las tinieblas, acabado el pater noster haze el presidente la seguda señal y comienza el ciboramario la hora, teniendo la cabeza descubierta y quitadas las mangas, y desta manera esta todo el coro acabada el aleluya: o laus tibi domine, bucluense & regione, los viros contra los otros, pero no estan & regione los q estan al atril: y cubrense las cabezas y subense las mangas dicho el inuitatorio y el hymno, comenzando el principio psalmo de las horas mayores, sientanse todos al medio verso no haciendo ruido con las sillas baxando las muy de espacio y sin estrepi tu, pero no se assientan los moços del coro, aunq sean ordenados de epistola estan siempre a todo el officio en pie ante el facistol, pero an de estar & regione en este mismo lugar a la magnificat, y benedictus,

& nunc dimittis, de manera q siempre esten en pie, excepto a la calenda, y epistolary lectiones de maytines, y a la lectio de completas, acaba do el psalmo al medio verso posterero, todos los que estan assentados se leuantan, y descubren sus cabeças y quitan las mangas al gloriar patri.

¶ Están en el coro con mucha compusura, no arrimados, recodados, ni

puestas las manos en las mexillas, y quando se sientan alcan las sobrepellizes, porque no se sienten sobre ellas, ni se alimpian con ellas el sudor, ni toman ayre en el coro con ellas quando haze calor, ninguno rebuelca las mangas al pesecejo sino es con muy notoria enfermedad, y tiene cuidado el presidente que todas estas ceremonias se guarden inviolabilitat: y haze luego penar a los rebeldes mandandoles quitar la hora, sobre la qual se le encarga la conciencia.

¶ Capitulo de quando an de estar en pie.

¶ An de estar en pie todas las veces que se dice el officio de nuestra se

ñota, y tambien a las lectiones del dicho officio. ¶ Y tem al principio

de todas las horas hecha la señal por el presidente hasta que sea dicha aleluya, o laus tibi domine, y al inuitatorio, y a los hymnos, y quando

se dice el gloria patri, hasta que acaben el in secula seculorum amen:

y a las capitulas y responsos breues, y a las oraciones, y a la lectio del

euangilio en maytines, al Symbolo qui cumq; vult, a los canticos te

deum laudamus, y magnificat, & benedictus, & nunc dimittis, a las pre

ces cotidianas, y quando se dice Confiteor deo, y quando el coro di

ze misereatur tui, y a la preciosa, y quando se dicen las antiphonas, y

quando se cantan estan en pie a las primeras bendiciones delas lectio

nes, ya todas como las dice el Perlado aunque este sentado, y estan en

pie casi en toda la missa, y al psalmo ecce nunc benedictus dominus, y al

laudate dominum, &c. y generalmente todas las veces que estan cum

nota: que es por punto,

¶ Capitulo de quando estan assentados.

¶ Estan assentados los psalmos de las horas mayores, excepto los so

bre dichos en el capitulo de quando estan en pie, y estan assentados

quando dizan las lectiones en maytines, y los responsos y versos de lo

que se dice en tono, y a los versos de los que se dizan, y a las calendas:

y a la lectio de completas, fratres sobrij stote & vigilate: y a la absolu

ción de la capilla en prima: y assi a todos los officios de difunctos, y

al canticum gradum, y a la epistola y prophecias, y al gradual y al

tractu.

¶ Capitulo de quando hincan las rodillas:

¶ Hincan las rodillas ambas en el officio Ferial al pater noster

¶ y a las

Capilla Real de Granada.

36

& nunc dimittis, de manera q siempre esten en pie, excepto a la calenda, y epistolary lectiones de maytines, y a la lectio de completas, acaba do el psalmo al medio verso posterero, todos los que estan assentados se leuantan, y descubren sus cabeças y quitan las mangas al gloriar patri.

¶ Están en el coro con mucha compusura, no arrimados, recodados, ni 86 puestas las manos en las mexillas, y quando se sientan alcan las sobrepellizes, porque no se sienten sobre ellas, ni se alimpian con ellas el sudor, ni toman ayre en el coro con ellas quando haze calor, ninguno rebuelca las mangas al pesecejo sino es con muy notoria enfermedad, y tiene cuidado el presidente que todas estas ceremonias se guarden inviolabilitat: y haze luego penar a los rebeldes mandandoles quitar la hora, sobre la qual se le encarga la conciencia.

¶ Capitulo de quando an de estar en pie.

¶ An de estar en pie todas las veces que se dice el officio de nuestra se

ñota, y tambien a las lectiones del dicho officio. ¶ Y tem al principio

de todas las horas hecha la señal por el presidente hasta que sea dicha aleluya, o laus tibi domine, y al inuitatorio, y a los hymnos, y quando

se dice el gloria patri, hasta que acaben el in secula seculorum amen:

y a las capitulas y responsos breues, y a las oraciones, y a la lectio del

euangilio en maytines, al Symbolo qui cumq; vult, a los canticos te

deum laudamus, y magnificat, & benedictus, & nunc dimittis, a las pre

ces cotidianas, y quando se dice Confiteor deo, y quando el coro di

ze misereatur tui, y a la preciosa, y quando se dicen las antiphonas, y

quando se cantan estan en pie a las primeras bendiciones delas lectio

nes, ya todas como las dice el Perlado aunque este sentado, y estan en

pie casi en toda la missa, y al psalmo ecce nunc benedictus dominus, y al

laudate dominum, &c. y generalmente todas las veces que estan cum

nota: que es por punto,

¶ Capitulo de quando estan assentados.

¶ Estan assentados los psalmos de las horas mayores, excepto los so

bre dichos en el capitulo de quando estan en pie, y estan assentados

quando dizan las lectiones en maytines, y los responsos y versos de lo

que se dice en tono, y a los versos de los que se dizan, y a las calendas:

y a la lectio de completas, fratres sobrij stote & vigilate: y a la absolu

ción de la capilla en prima: y assi a todos los officios de difunctos, y

al canticum gradum, y a la epistola y prophecias, y al gradual y al

tractu.

¶ Capitulo de quando hincan las rodillas:

¶ Hincan las rodillas ambas en el officio Ferial al pater noster

¶ y a las

A 4

Constituciones de la

y a las oraciones quando se dice el canticum gradum, y al pater noster en el principio y en el fin del officio mayor y menor, y a los psalmos penitenciales con su letania y oraciones. Y tem estan de rodillas a las procesiones que se dizan en las horas, y a la sufragia: y a la confessione de prima y completas: y al verso te ergo quæsumus, hasta el verso, per singulos dies exclusiue, y al primero verso Aue maris stella, y veni creator spiritus, y o crux aue spes unica: y a la bendicion que da el perlado o presidente: y a las oraciones de finados: y quando dizen vespertas de finados diciendo vn officio tras otro: pero no estan de rodillas en las primeras oraciones de las primeras vespertas de finados: ni se dice lauda anima mea dominum, porque no entra la Feria hasta los maytines, estan de rodillas quando en la missa dizen veni sancte spiritus, y en las quaresmas adiuua nos Deus, y quando en el euangelio se dice verbum caro factum est & procident, y ecce ancilla domini, y quando en el Credo se dice desde incarnatus est, hasta ascendit in caelos. Y tem estan de rodillas a gracias hagamus domino deo nostro, y quando corpus domini eleuat hasta que comienzan el pater noster, y acabado el pater noster hasta pax domini, y quando se da la bendicion al fin della missa, y a la bendicion del perlado: o de otro Obispo, y a todas las collectas de difuntos, y quando dizen fletamus genua, y a la salutem, y a la stella matutina, y a las antiphonas que se dizan en fin de las horas, y no se leuantan hasta que el presidente haga señal, y hincase una rodilla cada vez que dizen el nombre Sancto de Iesus por muchos perdones que ganan. ¶ Las genuflexiones del Credo, y del Prefacio, y del Te ergo quæsumus, y del Aue maris stella, cessan entre Pasqua y Pentecostes.

¶ Capitulo de quando se buelue al altar.

90 ¶ Estando bueltos al altar desde que haze la primera señal el Presidente al començar de las horas hasta que sea dicho el aleluya o laus tibi domine, y a todas las oraciones que se dizan en el officio, y a la missa, y al euangelio, el ebdomadario esta buelto hazia el altar quando dice la capitula, y a las bendiciones de los maytines, assi del dia como de Nuestra Señora. Y tem en las processiones que estan en estacion ante el Sancto Sacramento quando se dice alguna oracion por el ebdomadario.

¶ Capitulo de quando estan sin bonetes y baxadas las mangas.

91 ¶ Descubren las cabeças y abaxan las mangas quando entran y salen del coro haciendo reverencia al altar mayor, y quando se dice pater noster y gloria patri, y al postre verso del hymno, y a las oraciones primeras

Capilla Real de Granada.

37

primeras del officio mayor y menor, y a la magnificat & benedictus: y nunc dimittis: y al Symbolo de Athanasio Quicunq; vult, las mangas: y al comienço de la gloria: y cada y quando que alguno dice y canta alguna cosa solo o con otro y quitan las mangas al aleluya con su verso: pero no entre pasqua y pentecostes a la primera aleluya: porque se dice en lugar de gradual: y estan quitadas las mangas en la missa mayor, al Pax domini: hasta que han consumido: los que no son ordenados en el coto de Sacerdotes siempre estan en el sin bonetes: si no son beneficiados, pero en inquiero a los maytines podra los traer. ¶ Y tem los que fueren enfermos de enfermedad notoria pueden tener boneate en todas las horas, llevan las mangas quitadas en todas las processiones, o en los oficios que se celebren en la capilla real de la catedral de Granada.

¶ Capitulo de quando inclinan la cabeza.

Inclinan la cabeza hazia al altar mayor todas las veces que passan de 91 vn coro a otro, ya todas las veces que acaban de decir algun verso: o alguna cosa en el coro, y todas las veces que se nombra el nombre sancto de nuestra Señora la virgen Maria, y el sancto de quien se haze el officio, y quando se dice en el inuitatorio venite adoremus & procedimus ante Deum, y en la gloria: suscipe deprecationem nostram.

¶ Capitulo del officio de maestro

de ceremonias.

¶ Tiene vn cargo de zelar que en el coro y altar mayor y sacristia todos hagan lo que deuen, el qual se llama maestro de ceremonias, estando desde prima en la sacristia procurando que se vistan con tiempo y con silencio, y haciendo y guardando todas las ceremonias que deuen no consintiendo que en ella este ninguno ocioso ni que esten parlado ni que ningun se glorie este en ella. Procura tambien q las missas ordinarias se digan a sus tiempos, y q los ayudadores vengan con tiepo a poner recaudo en los altares, y ayudara vestir los sacerdotes, y q todos salgan compuestos y bien ataviados y con mucha deuoción, procura que siempre haya ayudadores para las missas, y q los altares esté limpios y q tengan paños ad cornu altaris, y en los calices purificadores, y ninguno se limpie a ellos y todo este limpio sabanas, manteles, cobajas, corporales, albas y todo lo de la sacristia.

¶ Enseña assi mesmo las ceremonias que an de hazer el diacono y subdiacono, y a los acolitos y turibularios, y a todos los scruidores de la capilla, y ninguno sirva en algun officio si primero no fuere ceremoniado por el, ni ayude a missa, a de estar muy continuamente en el presbiterio mientra la missa mayor se dice, acabada la missa mayor y desnudados los ministros buelue al coro.

¶ Esta

ESTABA DE ESTAS Constituciones.



- ¶ Estas en vísperas en el choro en los días que son cantados hasta que se vaya a vestir los acólitos y turibularios, y va a la sacerdotalia para que todos se vistan y aparezcan con silencio, hagan todos lo que deuen, acabadas las vísperas, y denusdados los ministros tornanse al choro a completas, en todos los otros días es obligado a estar en el choro, y procurar que guarden allí todas las ceremonias que deuen, pero no ande atraezando por el choro ni desfasossegando, mas desde su sillazco con mucha moderación señala los que no guardan las dichas ceremonias, a de ser obedecido en su oficio; y el que no lo hiziere dezirselo al presidente para que le pene, a le demandar penar el presidente en la hora; y sino lo hiziere, hazerlo a saber en cabildo, para que sea bien penado el que no obedeciere a el, y a todos los otros oficiales que tienen cargo de proveer las cosas del buen regimiento de la capilla, y aumento del culto diuino della, quando en los dichos tiempos no estuviere en la sacerdotalia y choro, no hiziere su oficio como deuen sera penado en prima hora.
- ¶ Capítulo de quando salen a las vísperas los acólitos y turibularios en los días que ay encienso.
- ¶ Salen del choro quatro coristas, que por la tabla siruen de acólitos y turibularios en comenzando el tercero Psalmo de las vísperas, y entran en la sacerdotalia con mucho silencio y deuocion, y vistese cada uno lo que esta aparejado, y salen al altar mayor quando comienzan el hymno los acólitos con mucha compostura, y con mucha reverencia limpian las candelas del altar mayor, y aparejan los ciriales y cirios que se an de llevar, y los turibularios aparejan los turibulos y naquetas, de manera quando venga el cibdomadario todo este aparejado.
- ¶ L A V S D E O.
- ¶ Que horas se an de decir las horas. Constitucion. 1.
- ¶ En que días se an de anticipar las horas. Constitucion. 2.
- ¶ Quando se mado poner la campana. Constitucion. 3.
- ¶ Mandase les dar sitio para enterramiento de los capellanes. Constitucion. 4.
- ¶ Proveyose que vuiesse sische prebendas de capellanes: para theologo: y jurista: y tañedor: y cantores: y que sirvan sus semanas como los otros capellanes: salvo si pareciere otra cosa al capellan mayor que se deue hazer. Constitucion. 5.
- ¶ Mandase conuertir los 16 mil maravedis del tañedor para un sochante qual pareciere al capellan mayor. Constitucion. 6.
- ¶ Proveyose que la visitacion de los capellanes no se haga por el cabildo o sedevacante: sino por el perido o prouisor. Constit. 7.
- ¶ Proveyose que los ornametos no se prestassen mas de 10 años: y en ciertas fiestas: y las reliquias del Corpus Christi. Cö. 8.
- ¶ Diose licencia al capellan mayor para añadir el partido al sacerdotalia, Constit. 9.
- ¶ Proveyose que el capellan mayor con otro capellan antiguo pudiese gastar hasta 20 mil maravedis cada año: excluyendo deste parecer los dos canonigos de la Iglesia que antes entendian en ello. Constit. 10.
- ¶ Diose orden de los asientos que se an de dar al capellan mayor y capellanes: en los aniversarios dela iglesia mayor: mada asii mesmo q los que fueren proveydos en dignidad alguna en la Iglesia mayor juren de guardar lo instituido por los Reyes Capellanes en su capilla. Y contiene esta constitucion muchas reuocaciones de lo que antes estaua mandado y proveydo por los Reyes. Assi mesmo se pone en esta constitucion como fue el Rey a Granada: y que viendo quanta diminucion auia recebido el servicio de la capilla por causa de los de la Iglesia mayor: la faborecio y honro mucho: y la cocedio muchas cosas en que estaua oprimida. Tratase tambien del lugar que se deue dar para el enterramiento delos capellanes. Y del campanario. Constitucion. 11.
- ¶ Señalanse ciertos días en que el capellan mayor y los capellantes son obligados a currir en las procesiones con la iglesia mayor: y que no sean obligados a yr otros días sino que sean libres y esentos para siempre, de todos y qualesquier llamamientos para procesiones: congregaciones: recebimiento como para otra qualquier cosa. Const. 12.
- ¶ Señalasse el lugar para el capellan mayor y capellanes: pari quando vayan en las procesiones. Constitucion. 14.
- ¶ Como se an de auer con el capellan que tuuiere muger conocida en peccado. Constitucion. 15.
- ¶ Como se an de auer co el capellan q hiziere ausencia de medio año. Constit. 16.
- ¶ Que la distribucion de los ausentes venga a los interesentes. Constitucion. 17.
- ¶ Que pueda gastar el obrero por parecer del capellan mayor: y de otro mas antiguo. Constitucion. 18.
- ¶ Los fructos de las capellanas vacantes se repartan co los capellanes despues de cumplidas las missas. Constitucion. 19.
- ¶ No pueden ser presentados por capellanes: si no fueren presbyteros. Constit. 21.
- ¶ Las

T A B L A.

- ¶ Las capellanas son incómpatibles: cō otro
beneficio del Reyno de Granada. Cō. 32.
- ¶ Sino fuere por el Arçobispo instituydo
en diez dias por capellan el que fuere pro-
ueydo por el Rey: ni tampoco en otros diez
dias por el cabildo: en tal caso le pueñā ad-
mittir el capellan mayor y capellanes sien-
do abil. Constitucion. 33.
- ¶ Como es obligado a residir el capellan
mayor y dezir sus missas: y regir el coro.
Constitucion. 34.
- ¶ Los de la yglegia no pueñā visitar en tie-
po de sede vacante la capilla. Conf. 35.
- ¶ Mientra las horas se dizē no pueñā nin-
gún capellán dezir misa por su deuoción: sino
con parecer del capellan mayor. Con. 36.
- ¶ Sesenta dias de recle. Constitucion. 37.
- ¶ Lo q̄ a de ganar el capellan embiado a
negocios de la capilla. Constitucion. 40.
- ¶ Quien a de sacar la espada del Rey ca-
rholico: y la insignia dela Reyna en la pro-
cession q̄ se haze el Domingo despues del
dia de año nuevo. Constitucion. 46.
- ¶ Asse de dar licencia sin que pierda las
horas al capellan q̄ fuere llamado para co-
fessar: o para otra obra de piedad: y esto
atiendo necesidad sin fraude ninguno.
Constitucion. 48.
- ¶ Forma iuramenti. Constitucion. 53.
- ¶ De la honestidad y hábito de los cape-
llanes. Constitucion. 54.
- ¶ De la paz y concordia de los capella-
nes. Constitucion. 55.
- ¶ De lo q̄ toca al officio diuino, y al S. Sa-
cramento y q̄ no se apresure el officio diuino
y q̄ se haga pausa en los psalmos: y q̄ el cape-
llán mayor haga q̄ el q̄ no supiere catar lo a-
presa: y q̄ ninguno reze en el coro ni sachri-
fiéa en libro alguno iura ante el officio diuino
y otras cosastocadas al officio diuino. C. 56.
- ¶ Cerimonias y compas. Constituciō. 57.
- ¶ De como se a de pedir y dar licencia.
Constitucion. 58.
- ¶ Del silencio. Constitucion. 59.
- ¶ De la orden que se a de tener en el dezir
de las missas y horas. Constitucion. 60.
- ¶ De Recre. Constitucion. 61.
- ¶ De como se a de auer cō los impedidos
justa o injustamente. Constitucion. 62.
- ¶ Perdon de horas mal ganadas. Con. 63.
- ¶ Delos enfermos y patitur. Conf. 64.
- ¶ Del tiempo de pestilencia. Conf. 65.
- ¶ De prouision de cera. Constituciō. 66.
- ¶ Delos cabildos. Constitucion. 67.
- ¶ De los capellanes defunctos: y lo que se
a de hacer por ellos. Constitucion. 68.
- ¶ De las escripturas de la capilla como se
a de guardar. Constitucion. 69.
- ¶ De la election de los officiales de la ca-
pilla. Constitucion. 70.
- ¶ Delos balleteros de maça: y porteros.
Constitucion. 71.
- ¶ Del sacerdote y limpieza. Conf. 72.
- ¶ Moços de capilla. Constitucion. 73.
- ¶ Gaflos. Constitucion. 74.
- ¶ Paños y perchas. Constitucion. 75.
- ¶ Porteros. Constitucion. 76.
- ¶ Del capellan mayor y de sus preminen-
cias y obligacion. Constitucion. 77.
- ¶ Ornamentos: y plata: y reliquias a cuyo
cargo a de estar. Constitucion. 78.
- ¶ Las buenas y loables costumbres y cerimo-
nias que se guardan en la capilla Real, y
en coro, la compostura q̄ a de tener y quā-
do a de estar en pie, y sentados, y quando
hincan las rodillas: y quando estan sin bone-
tes, y abaxadas las mangas, y quando incli-
nan la cabeza. Constitucion. 84.
- ¶ Del officio de mestro de ceremonias.
Constitucion. 93.